

342



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

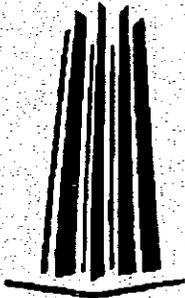
RECEBIDA EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
MEXICO, D.F. 11/11/2000

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA
FRACCION III DEL ARTICULO 267
DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

287375

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JENNIFER OLASCOAGA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO



MÉXICO

2000.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**SIEMPRE HE CREIDO QUE LAS
DEDICATORIAS SUELEN SER ALGUNAS VECES
INGRATAS Y REALMENTE CORTAS PORQUE
NO SE PUEDE EXPRESAR EN TAN POCAS
PALABRAS, LA GRAN CANTIDAD DE
SENTIMIENTOS QUE ME NACEN AL PENSAR
EN LAS PERSONAS QUE QUIERO.**

**PERO TRATARE DE ESCRIBIR LAS PALABRAS
QUE EXPRESEN LO QUE QUIERO DECIRLES A
CADA UNO DE ELLOS.**

**A DIOS PORQUE TODO LO QUE TENGO
SE LO DEBO A EL
GRACIAS POR DARME TODO EN LA VIDA.**

**A LA VIRGEN MARIA Y
A LA VIRGEN DE SAN LUCAS MICHOACAN
QUIENES ME HAN LLENADO DE BENDICIONES EN LA VIDA Y
JAMAS ME HAN DEJADO SOLA.**

AGRADECIMIENTOS

**A MI PADRE CORNELIO OLASCOAGA R.
POR EL ESPIRITU DE LUCHA
QUE TE CARACTERIZA Y QUE HA SIDO
ESPECIAL
MOTIVACIÓN PARA LA ELABORACIÓN
DE ESTE TRABAJO.**

**A MI MADRE JUANA RODRÍGUEZ DE O.
POR ESA DEMOSTRACIÓN
DE AMOR QUE DÍA CON DÍA HE
RECIBIDO Y
QUE HA ESTADO CONMIGO EN LOS
MOMENTOS DIFÍCILES.**

**A AMBOS PORQUE GRACIAS A SU UNIÓN, AMOR
Y ESTIMULO HE LLEGADO A ALCANZAR UNA DE MIS
PRINCIPALES METAS EN LA VIDA.
LOS AMO.**

A MIS HERMANOS:

CORNELIO, ANAHI, NALLELY Y JORGE LUIS

POR EL APOYO

QUE EN TODO MOMENTO

HE RECIBIDO DE USTEDES

LOS QUIERO MUCHO.

A MIS ABUELITOS

VICTORIA, INOCENCIO Y GENOVEVA

Y BISABUELITO EUSTACIO M.

COMO MUESTRA DE MI AMOR Y RESPETO.

A MIS TIOS, PRIMOS, SOBRINOS Y

AHIJADOS CON TODO MI AMOR.

A MIS PADRINOS

POR EL APOYO BRINDADO

Y EL CUIDADO PARA

QUE SALIERA ADELANTE.

**A TODOS MIS AMIGOS
POR BRINDARME SIEMPRE SU CARIÑO
Y APOYO INCONDICIONAL EN ESPECIAL
MIRIAM, DIANA, ARTEMIO, JESUS, ANGEL
AGUSTÍN, RICARDO, DALIA Y PAUL.**

**AL LICENCIADO JORGE LUIS
ABARCA MORENO,
POR SU GRAN E INVALUABLE APOYO
AL ASESORARME
EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS,
LA CUAL SIGNIFICA PARA MI
UN GRAN PASO EN MI VIDA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (CAMPUS
ARAGÓN)
QUE ME HA DADO LAS BASES PARA
EL EJERCICIO DE MI PROFESIÓN.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PÁG.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1.	Marco histórico.....	4
1.1.1.	Antecedentes del divorcio.....	4
1.1.2.	En la Biblia.....	5
1.1.3.	En el derecho Canónico.....	12
1.1.4.	En Roma.....	16
1.1.5.	En España.....	20
1.1.6.	El divorcio en el derecho mexicano.....	22
1.2.	Marco conceptual.....	31
1.2.1.	Concepto de prostitución.....	31
1.2.2.	Concepto jurídico de divorcio.....	34

CAPÍTULO II

TIPOS DE DIVORCIO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL

2.1.	Divorcio necesario.....	37
2.2.	Divorcio por mutuo consentimiento.....	50
2.3.	Divorcio voluntario judicial.....	52
2.4.	Divorcio voluntario administrativo.....	53

CAPÍTULO III
LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

3.1.	Artículo 267 del Código Civil para el D.F.....	56
3.2.	Fracción III del artículo 267 del Código Civil para el D.F.....	59
3.3.	Efectos provisionales y definitivos del divorcio.....	60
3.4.	Procedimientos de divorcio.....	64
3.5.	Casillero jurisprudencial.....	96
3.6.	La Necesidad de modificar la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el D.F.....	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ANEXO I. Iniciativa de Ley

ANEXO II. Reformas

INTRODUCCIÓN

Como Alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón, y para el efecto de obtener el Título de Licenciado en Derecho presentaré Tesis y examen Profesional., por este motivo fue elaborado el presente trabajo de investigación que se detallará en los capítulos respectivos, observando como tema central “ **LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”

La hipótesis principal que fundamenta esta investigación atiende a la consideración de que el artículo 267 del Código Civil en su Fracción III como una causa de divorcio, dice: “La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.”

Al observar el fenómeno socio-jurídico lo describimos considerando los factores afectivos, emocionales, sociales y culturales, así como los valores que en toda pareja se debe establecer cuando se unen en matrimonio, ya que de lo contrario al no ponderar el respeto en el matrimonio se rompe la integridad misma de esta figura jurídica ocasionando daños propios a los cónyuges y en su caso también a los hijos. En la fracción III del mencionado artículo el marido que prostituye a su mujer se coloca en contra de todos los principios universales y axiológicos y con ello provoca las consecuencias jurídicas que para tal efecto tratamos.

El desarrollo de esta investigación esta planteada en tres capítulos.

En tal virtud, en el primer capítulo hablamos del Marco Histórico a partir de la Biblia hasta nuestros días, su evolución, características y similitudes que han prevalecido en el tiempo.

En el capítulo segundo, se señala cada uno de los Tipos de Divorcio de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal Vigente que para nuestro estudio son fundamentales.

En un tercer y último capítulo planteamos la modificación del artículo 267 en su fracción III.

El objetivo principal de este trabajo es modificar la redacción de la fracción III del artículo en comento, en relación al término “propuesta” por el de “explotación sexual” que es un concepto mucho más amplio para su interpretación. De igual forma se considera modificar la palabra “prostituir” por el de “comercializar el cuerpo de la mujer”, ya que el concepto de prostitución ha sido cambiado socialmente por otras denominaciones como “sexoservicio” “trabajo sexual” o cualquier otra, por lo que mejor preferimos denominar dicha conducta ilícita del cónyuge culpable como “comercialización del cuerpo para la obtención de un lucro cualquiera”

Con todo el análisis documental bibliográfico establecemos puntos de vista en relación a la aportación del trabajo, en lo jurídico, en lo social y en lo académico. consideramos conceptos doctrinarios de diversos tratadistas en la materia como: Montero Duhalt Sara, Baqueiro Rojas Edgar, Pallares Portillo Eduardo, para sustentar esta tesis.

Culminando este trabajo con las conclusiones y propuestas que en lo particular establecemos, así como la Bibliografía consultada.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

- 1.1. Marco histórico***
 - 1.1.1. Antecedentes del divorcio***
 - 1.1.2. En la Biblia***
 - 1.1.3. En el derecho Canónico***
 - 1.1.4. En Roma***
 - 1.1.5. En España***
 - 1.1.6. El divorcio en el derecho mexicano***
- 1.2. Marco conceptual***
 - 1.2.1. Concepto de prostitución***
 - 1.2.2. Concepto jurídico de divorcio***

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1. MARCO HISTÓRICO

Principalmente nos basaremos en el Marco Histórico que desde los tiempos más antiguos hasta nuestros días registra los problemas de la familia que han venido trascendiendo, desde entonces.

Este fenómeno es un problema que cada día aumenta, debido a que existe tanta desunión en los matrimonios.

1.1.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

Como ya lo señalamos enfocaremos los antecedentes que existen en el divorcio como lo es en la Biblia, en el derecho Canónico, en el derecho Romano, y en España.

Retomando estos puntos nos damos cuenta que totalmente era distinto como se manejaba el divorcio en la Biblia en relación a nuestros días.

1.1.2. EN LA BIBLIA

En el libro del Génesis se lee lo siguiente:

“Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo a Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar;

“Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

“Dijo entonces Adán: <Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada>.

“Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne.” (1)

De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

Sea como fuere, en la Legislación mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo.

(1) La Sagrada Biblia. Antiguo Testamento, Editorial del Valle de México, 1983. Págs. 4-5.

El procedimiento que estableció Moisés para ese efecto era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un bien económico.

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según puede verse en el libro de Malaquías.

El texto relativo es el contenido en los versículos 1 al 4 del Capítulo 24 del Deuteronomio, que dice:

“Si un hombre toma una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano, de la mujer, y la despedirá de su casa.

“Si después de haber salido toma otro marido”

“Y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien si él viene a morir”

“No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el señor Dios tuyo”.

En el mismo libro del Deuteronomio, aparece una curiosa institución matrimonial, en la que se obliga al hermano del marido muerto a casarse con la viuda para que continúe el linaje de la familia del varón. Los versículos 5 al 10 del Capítulo 25, ordenan:

“Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muriere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano;

“Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

“Más sino quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: <El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer>

“Al punto lo harán citar y lo examinarán. Si respondiere: no quiero tomarla por mujer,

“Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos, y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo: <Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano>.

“Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado.” (2)

En el Nuevo Testamento las cosas cambian por completo.

Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos. En efecto, en San Marcos se lee:

“Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: si es lícito al marido repudiar a su mujer.

“Pero él, en respuesta, les dijo: <¿Qué os mandó Moisés?>

“Ellos dijeron: <Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio>.

“A los cuales replicó Jesús: <En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso>

“Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un solo hombre y una sola mujer”

(2) Ibid. Págs.180-182.

“Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se juntará con su mujer”

“Y los dos compondrán una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne”

“No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado”

“Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto”

“Y él les inculcó: <Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella”

“Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera” (3)

En el Evangelio de San Lucas, se lee: “Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera.”(4)

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio, dice:

(3) Ibid. Pág. 932.

(4) Ibid. Pág. 950.

“Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron”

<¿ Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?>

“Jesús, en respuesta, les dijo: <¿No habéis leído que aquél que al principio creó al linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que se dijo:

Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne.

“Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre”

<Pero, ¿Por qué__ replicaron ellos__mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla>

“Díjoles Jesús: <A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; más en un principio no fue así”

“ Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete ”(5)

(5) Ibid. Pág. 896.

San Pablo, a su vez confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola a los Corintios, Vers. 7, que dice:

“En cuanto a las cosas de que me escribisteis bueno le sería al hombre no tocar a la mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido”

El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido.

“La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestado sobre su propio cuerpo, sino la mujer”

“No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiente a Satanás a causa de vuestra incontinencia. “Más esto digo por vía de concesión no por mandamiento”

Quisiera más bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando.

“Pero a los que están unidos en matrimonio, nando, no yo, sino el señor: Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliese con su marido; y que el marido no abandone a su mujer...”(6)

1.1.3. EN EL DERECHO CANÓNICO

El principio fundamental de este derecho, en lo relativo al vínculo conyugal, es el que expresa el canon 1118 del Código del mencionado derecho. Dice: “El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte.

De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo, y en cánones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, únicamente permite esta última, en determinados casos, que en seguida se dan a conocer.

Can. 1128. “Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse.

La causa principal que autoriza la separación de que se trata es lo que el Código llama crimen de adulterio, y así lo expresa el canon número 1129, que dice: “Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido.

(6) *Ibid.* Pág.1069.

“Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima.”

Esta norma es justa, y hay que lamentar que nuestros códigos no contengan una correlativa, o por lo menos análoga.

En la práctica, sucede muchas veces que ya sea el esposo o la mujer, por su conducta disoluta, orille al otro cónyuge a cometer adulterio, en cuyo caso la justicia pide que el causante indirecto de la infidelidad no tenga derecho a pedir el divorcio.

El canon 1130 previene: “El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndole él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio”.

Esta norma merece los siguientes comentarios:

a). Es censurable en cuanto autoriza al cónyuge inocente a separarse del culpable por propia autoridad, o lo que es igual, hacerse justicia por sí mismo,

contrariamente al principio universal que prohíbe tal conducta, violatoria de lo que ordena el artículo 17 de nuestra Constitución;

b). El cambio de estado que menciona el artículo, es el que se produce cuando el cónyuge culpable entra a una orden religiosa, pero el canon exige que lo haga con consentimiento del inocente, para que éste no pueda exigirle el retorno a la vida conyugal.

El canon no ha previsto, porque no pudo hacerlo, dado que desconoce el divorcio en cuanto al vínculo, la siguiente situación:

Supóngase que el cónyuge culpable pide ante los tribunales civiles el divorcio y obtiene una sentencia favorable. En seguida contrae nuevo matrimonio que, si bien no tiene validez ante el Derecho Canónico, en la vida práctica sí constituye un obstáculo para que el adúltero pueda retornar a la vida conyugal del matrimonio canónico.

El canon 1131, considera otras causas de separación, no tan graves como la de adulterio, y que por no serlo, solamente autorizan una separación temporal y no la definitiva que produce aquél. Dice lo siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una recta acatólica; si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil; esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización

del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza.”

“En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de la vida; pero si la separación fue decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ella, a no ser que medie un Decreto del Ordinario o que haya pasado el tiempo.”

El comentario de esta norma importantísima puede leerse en la edición bilingüe del Código de Derecho Canónico, hecha por la Biblioteca de Autores Cristianos, y correspondiente al año de 1962.

Canon 1132. “Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos, y dejando siempre a salvo su educación católica.”

Esta norma puede producir un resultado al parecer injusto, que es el siguiente:

Si el cónyuge no culpable profesa una religión no católica, por ese hecho perderá la patria potestad sobre sus hijos, a pesar de su inocencia.

1.1.4. EN ROMA

De interés especial para nuestra legislación es el conocimiento del derecho romano por ser su antecedente directo y remoto. Desde los orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente. Tenía lugar en diferente forma si el matrimonio había sido celebrado cum manus o sine manus, es decir quedando la mujer bajo la protesta del marido en el primer caso, o libre de ella en el segundo.

En el matrimonio **cum manus** el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido según Cicerón , este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de las XII Tablas. En esta forma de matrimonio el repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer.

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la **confarreatio**, se disolvía por la **disfarreatio** en la que se necesitaban también ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a Júpiter, dios tutelar del matrimonio, acompañada de expresiones verbales. El sacerdote podía negarse a officiar el la **disfarreatio** cuando no existiere alguna de las causas del divorcio reconocidas por el derecho sacro.

El matrimonio celebrado por **Coemptio** (Compra de la mujer) se disolvía por la **remancipatio**, otra especie de venta a semejanza de una **manumissium**, forma de salir de la esclavitud. La **remancipatio** de la mujer

casada equivalía a la emancipación de la hija, era realmente un repudio: En el matrimonio celebrado sine manus el derecho de resolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos formas: el divorcio bona gratia que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento, llamado también dovortium comuni consensu requiri únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. La segunda forma era el repudium sine nulla causa por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte. Las consecuencias del repudio eran un tanto semejantes, para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales, si era el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones y cuando éstas no existían tenían que darle a la mujer la cuarta parte de su matrimonio.

Bajo el imperio de Augusto se promulgó la “Ley Julia de adulteris”, que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta Libellus repudii, o por medio de palabras, bastando decir tua res tibi habeto o sea, “ten para tus cosas”.

A fines de la república y bajo la época del imperio, la de mayor esplendor y extensión del poder romano, advino el relajamiento de las costumbres, otrora severas, de los patricios. El divorcio proliferó en forma alarmante y coadyuvó a disolver la sólida unidad familiar primitiva romana, a la decadencia del imperio y a su posterior caída en manos de los bárbaros.

Bajo el imperio de Justiniano se reconocían cuatro tipos de divorcio:

- 1. El mutuo consentimiento, suprimido posteriormente;*
- 2. A petición de un cónyuge invocando una causa legal.*
- 3. La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante.*
- 4. Y el bona gratia que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.*

Las causas del divorcio eran para el hombre las siguientes:

- a). Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado;*
- b). Adulterio probado de la mujer;*
- c). Atentado contra la vida del marido;*
- d). Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos;*
- e). Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo,*
- f). Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.*

Las causales para la mujer:

- a). *La alta traición oculta del marido;*
- b). *Atentado contra la vida de la mujer;*
- c). *Tentativa de prostituirla;*
- d). *Falsa acusación de adulterio;*
- e). *Locura*
- f). *Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.*

El siguiente emperador Justino, tuvo que restablecer el divorcio por mutuo consentimiento por exigirlo así la opinión pública ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente en el espíritu del pueblo romano.

A partir de Constantino, en el siglo III en que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se hizo más difícil, aunque no fue suprimido. El cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causas legítimas de repudiación. Con posterioridad, en distintas constituciones imperiales se publicaron diversas penas contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima, o contra el esposo culpable.

1.1.5. EN ESPAÑA

Las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las mas importantes las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante oficial suyo. La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró , no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso se trata mas bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio. En este caso la acción es pública, por que puede ejercitarla cualquier persona. La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: El que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se hubiese probar.

No debe llamarnos la atención el hecho de que las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la iglesia, mediante decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias. No obstante, hay algunas disposiciones

en la legislación civil que tratan del divorcio. Vamos a referirnos a las más importantes de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México.

En el Fuero Juzgo encontramos el libro tercero sexto título las siguientes disposiciones:

1. Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. (esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces, no era indisoluble).
2. Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las situadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.
3. Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (contuerto) pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer estaba obligado a devolverlo.
4. Si la mujer abandonada injustamente, le hubiese dado a su esposo algún bien aunque fuera por escrito, tal donación no valdría.

5. Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad. Un concilio de Toledo obligó que las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse.

1.1.6. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO

Partiendo de este precepto deduciremos como fue el divorcio en el derecho precortesiano, así también en el derecho colonial, en México independiente, en el código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, en el código civil del Distrito Federal de la Baja California y Tepic en 1884, en la ley del divorcio vincular de 29 de diciembre de 1914 y en la ley sobre relaciones familiares de 1917.

De lo anterior podemos reafirmar que todo esto se enlaza en el derecho mexicano y que es muy extenso y que nos basaremos en los ordenamientos que regían y actualmente están vigentes pero con sus respectivas modificaciones en donde está estipulado la desunión del vínculo matrimonial.

a). Derecho precortesiano

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles.

Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones varias, y estaban unidas entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas. Entre ellos ejerció, una hegemonía severa el pueblo de los aztecas asentados en la parte central de nuestro actual territorio, y que fueron los que sufrieron en forma directa el impacto de la conquista.

Entre los aztecas el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratará de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separará efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril. La mujer a su vez tenía las siguientes causas: Que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos o que la maltratara físicamente.

Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaban algún de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisieran. Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. La misma, solamente podía otorgarse ante las causales mencionadas con anterioridad.

Caso curioso para la época era la causal de incompatibilidad de caracteres que parece existía entre los tarascos.

b). Derecho colonial

En la rama que nos ocupa y en toda la materia de derecho privado, rigió la legislación española, que como hemos señalado en la parte del derecho comparado, no conoció el divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente ley de julio de 1981, con excepción de un brevísimo periodo durante la república (1932 a 1939) que España ha establecido esta forma de divorcio.

En el México colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España península. El único divorcio admitido por esta legislación, ya se ha dejado apuntado, es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

c). México independiente

Consumada la independencia en 1921, el flamante Estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente por las partidas.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de códigos civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. En cuanto al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

A nivel de provincia surgieron las siguientes legislaciones: Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también en relación con nuestro tema, la ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de divorcio: El divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes.

Para el Distrito Federal surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia de catorce años, pues en 1824 entró en vigor el segundo código civil mismo que fue abrogado hasta el 1º de Octubre de 1932 en que entro en vigor el que rige hasta el momento.

El código de 1824 fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la ley sobre relaciones familiares que analizaremos con posterioridad.

Tienen en común los dos códigos para el Distrito Federal del siglo XIX, en materia de divorcio, el no permitir el vincular.

d). Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

La entrada en vigor de este código el 1º. de marzo de 1871 trajo la consecuencia de unificar la materia civil en todo el territorio.

De la República, pues con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

Reguló el divorcio separación estableciendo siete causas para pedirlo, a saber: 1ª) El adulterio de uno de los cónyuges; 2ª) La propuesta del marido para prostituir a la mujer; 3ª) La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito; 4ª) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos; 5ª) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años; 6ª) La sevicia; 7ª) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En cuanto a la primera causa, el adulterio, el de la esposa era siempre causa de divorcio y el del marido únicamente cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.

El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el infante depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público.

e). Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic en 1884

Reprodujo los preceptos del código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo.

A las siete causas que establecía el código derogado añadió seis más: 1) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2) La negativa a administrar alimentos; 3) Los vicios incorregibles del juego o embriaguez; 4) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge; 5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales y 6) El mutuo consentimiento.

f). Ley del divorcio vincular de 29 de diciembre de 1914

Fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza. Esta ley, en dos únicos artículos expone:

“Art. 1º Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873”, en los siguientes términos:

“Fracción IV, El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

“Art. 2º Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación”.

Esta ley, por su enorme liberalidad, recuerda la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia en la época de la Revolución.

En circunstancias análogas, en plena Revolución Mexicana entró en vigor la que reseñamos y la misma fue – igual que en su época la de Francia, a temporada en su excesiva laxitud, por una ley posterior próxima en el tiempo.

En México, tres años después la ley sobre relaciones familiares, también expedida por Venustiano Carranza, moderó los preceptos de la ley de 1914 y limitó sus alcances.

La opinión de los legisladores revolucionarios y radicales quedó expresada en los considerandos de la ley.

“Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo ... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse; que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala, de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida; etc.”

g). Ley sobre relaciones familiares de 1917

Regula el divorcio en los artículos 75 a 106. Se asemeja en las causales al código de 1884, más en esta ley son causa de divorcio vincular.

Establece doce causas, muy semejantes a las que señala el código vigente en las primeramente enumeradas del artículo 267. En el mutuo consentimiento se requieren tres juntas de avenencia. Incluye a las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio en forma bastante semejante al código derogado.

1.2. MARCO CONCEPTUAL

Partimos de conceptos importantes los cuales son base primordial de este presente trabajo, para tal efecto tomaremos en cuenta a diversos autores que manejan de diferente manera sus ideas así como algunos que coinciden con estos preceptos como son Prostitución y Divorcio.

1.2.1. CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN

La Prostitución es la acción por medio de la cual una persona se ofrece sexualmente por una remuneración, convirtiendo esta conducta como un modo de vida, que siendo menospreciada, sin embargo es tolerada por la sociedad misma, que la estigmatiza y la critica.

La prostitución se reviste como un problema social producto de las estructuras económicas capitalistas, en donde la mayoría de los países han tratado de encontrar diversas soluciones al problema, mismos que aún en la actualidad han resultado poco eficaces.

La prostitución es una actividad tan antigua como la vida misma y se ha desenvuelto como una conducta, que no es exclusiva de un país determinado, sino que existe en todo el mundo y ha evolucionado con el mismo, pues el meretricio existe desde que aparece la sociedad misma.

Las causas preponderantes que originan la conducta de la prostitución, son la desintegración familiar, el factor económico, la deficiente educación sexual, etc. Por consiguiente las consecuencias de la práctica de la prostitución repercuten en el seno familiar, en el aspecto económico, en el aspecto sexual, en el aspecto social y psicológico.

La Prostitución se encuentra y se ejerce en todas las clases sociales, considerándose por la mayoría que el ámbito de la prostitución es altamente criminógeno, ya que además de considerarse una conducta antisocial, facilita en un momento determinado que se den otro tipo de conductas que pueden llegar a ser delictivas.

El ambiente de la prostitución es considerado altamente criminógeno, en donde se presentan conductas desviadas como pueden ser: vagancia, faltas a la moral, daños contra la salud, robo, entre otras. Además de apreciarse que en la actualidad la infracción cometida con más frecuencia por las menores es la prostitución a temprana edad, debido a las carencias económicas y al fácil manejo de su conducta.

La prostitución genera beneficios económicos, sin dejar de ser para la sociedad una conducta deshonesta y dañina, que además origina explotación y corrupción, depravando, pervirtiendo y alterando las pautas de comportamiento de las menores. Observándose también que en el sistema de explotación que surge de la prostitución, involucra además de las meretrices a otras personas como son: autoridades, proxenetas, dueños de prostíbulos, traficantes, etc.

El Estado debe procurar la educación y capacidad de los sujetos sobre las actividades que la sociedad considera lícitas, teniendo que erradicar la prostitución, proporcionando en un momento determinado una fuente de trabajo a la meretriz, debiendo reglamentar la prostitución terminantemente e imponer al explotador las obligaciones que enmarque la Ley.

El Estado se ha hecho partícipe de la explotación de la prostitución al otorgar licencias a centros nocturnos, cabarets, burdeles, etc. Además de que no se ha preocupado por vigilar la actividad de la prostitución, dejando a la meretriz en manos de sus explotadores.

Al no tipificar el Código Penal el "delito de prostitución" el propio ordenamiento le está dando el carácter de lícita, por lo consiguiente se debe de legislar atendiendo la necesidad de la sociedad, y poner mayor atención al aspecto de las enfermedades de transmisión sexual, tratando de encuadrar perfectamente la conducta y no juzgar por simple analogía.

El Estado debe procurar la creación de Centros de Salud, donde efectivamente se atiendan los padecimientos propios de las enfermedades de transmisión sexual, sancionando al culpable del contagio y procurando que el contagiado sea indemnizado por el contagiante.

El problema social de la prostitución ha sido abordado por diversos grupos organizados, interesados en solucionar el problema, o de cuando menos tratan de darle otro matiz, también existen grupos de meretrices

interesados en mejorar su condición, pero lamentablemente hasta el momento no ha sido posible solucionar el multicitado problema, ni sus aspectos jurídicos ni sociales.

1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO

Para Sara Montero Duhalt el **Divorcio** es:

La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. (7)

La palabra divorcio deriva de la voz latina **divortium** que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: con-yugal.

Divorcio es el rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia.

(7) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Págs.196-197.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que previene: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina.

En Resumen, el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido, sólo puede ser decretado por autoridad competente en base, a causa específicamente señalada en la ley; tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges, dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido.

CAPÍTULO II

TIPOS DE DIVORCIO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL

2.1. Divorcio necesario

2.2. Divorcio por mutuo consentimiento

2.3. Divorcio voluntario judicial

2.4. Divorcio voluntario administrativo

CAPÍTULO II

TIPOS DE DIVORCIO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL

2.1. DIVORCIO CAUSAL O NECESARIO

Para *Pallares Eduardo* el *Divorcio* es:

La disolución del vínculo matrimonial decretado por autoridad judicial competente a petición de uno de los cónyuges, en los casos verdaderamente graves señalados por la ley. (8)

Cabe mencionar que dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos, los cuales son: El divorcio sanción y el divorcio remedio.

El divorcio sanción:

El maestro *BAQUEIRO ROJAS, Edgar* nos define al divorcio Sanción de la siguiente manera:

(8) *Pallares, Eduardo, El Divorcio en México*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 37.

En este tipo de divorcio se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba. (9)

El divorcio remedio:

Aquí no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables, la impotencia o la locura, pero siendo éstos motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación.

En el Código Civil son consideradas causales remedio las siguientes:

1. La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte).
2. El hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desistimada o se

(9) Baqueiro Rojas, Edgar. Buen Rostro Baez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, 1990. Pág. 150.

hubiere desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa.

Causas de divorcio necesario

Con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario, las que limitativa y numéricamente enuncian los artículos 267 y 268 del código civil.

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas.

Cabe preguntar si el legislador omitió en esa limitación, algunos hechos graves que merecen ser considerados como causas de divorcio.

En algunas legislaciones y anteriormente en la relativa al Distrito Federal y Territorios, se consideraba como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, que en muchos casos se hacía valer para no hacer públicos hechos vergonzosos que deshonraran al cónyuge culpable.

Además también acontece con frecuencia que la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzosa, que produce mayores males que bienes y tienen el efecto de que los cónyuges, lejos de

continuar amándose, lleguen hasta a odiarse, o por lo menos a desear la disolución del vínculo conyugal.

En mi concepto, debe subsistir dicha incompatibilidad como una de las causas generadoras del divorcio.

También pasó por alto el legislador, los casos muy frecuentes ahora de que el marido sea un invertido que mantenga relaciones sexuales con otro varón, hecho éste que no constituye un auténtico adulterio, aunque tenga grandes semejanzas con él.

Con menos frecuencia, acontece que la esposa es la que practique esa degeneración, que no puede ser asimilada al verdadero adulterio.

Por estas razones pienso que debe reformarse el código en el sentido de incluir estos hechos vergonzosos como causa de divorcio.

Sucede, aveces, que el marido o la mujer, sin llegar a cometer adulterio, o por lo menos sin que exista una prueba digna de crédito de este delito, mantienen relaciones amorosas públicamente con personas diferentes a su consorte, hecho éste que sólo puede considerarse como injuria grave, dando a estas últimas palabras un amplísimo sentido que en realidad no tienen, por lo cual no es posible considerar dichas relaciones como causa de divorcio, a pesar del deshonor que producen y de la ofensa que extrañan.

Sería más conveniente hacerlo figurar de manera expresa en el código como causa de divorcio, como lo hacen algunos códigos de los estados.

El vicio del juego se encuentra estipulado en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil. no obstante que en muchos casos produce la ruina económica de la familia y hasta la pérdida de los bienes propios de la esposa.

Principio de la aplicación restrictiva de las causas de divorcio

La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la Jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí. Completando o cambiando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma.

En el capítulo relativo a la Jurisprudencia, se encontrarán ejecutorias que establecen esta tesis doctrinal importante.

Clasificación de las causas de divorcio

Pueden dividirse en los siguientes grupos:

- a). Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Ejemplo cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin oír causa justificada, etcétera.
- b). Las contrarias a las anteriores, en la que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta del pago de los alimentos, la promoción de un Juicio improcedente, etc.

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular;

- c). Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así por ejemplo, padecer algunas de las enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del Art. 267;

- d). El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte;
- e). Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que consignan las fracciones XIV y XV.

Juicio de divorcio necesario

- a). En él se ejercita la acción de divorcio que es acción del estado civil. Por su propia naturaleza es juicio plenario, por lo cual agota la materia litigiosa cuando es resuelto por sentencia ejecutoria;
- b). No obstante su importancia, puede incluirse en una sola instancia a la inversa de lo que sucede en los juicios de nulidad del matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil;

- c). Puede ser en forma escrita u oral, según lo determinen de común acuerdo las partes o lo decrete el juez. La ley procesal no le da una forma específica como lo hace tratándose del divorcio voluntario. Más aún, no lo menciona particularmente;
- d). La prueba testimonial rendida para probar los hechos en que consiste la causa del divorcio alegada por el demandante, lo mismo que las contrapruebas testimoniales rendidas por el demandado, son válidas y eficaces, aunque las produzcan parientes, criados y amigos íntimos de los consortes, porque debido a la naturaleza de dichas causas, esas personas son las que, con mayor frecuencia conocen los hechos litigiosos debido a las relaciones de amistad o de familia que tienen los consortes. Más aún, en los tribunales mexicanos se ha dado caso de que se admitió como prueba eficaz el dicho de un niño cuya veracidad no se puso en duda;
- e). No obstante la trascendencia social del juicio de divorcio contencioso, no es parte en él Ministerio Público, como lo es en el divorcio voluntario. No se explica esta anomalía porque tanto en uno como en otro, están de por medio los derechos y el porvenir de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo conyugal. El código no tomó en cuenta esta circunstancia, y sobre ellos pueden recaer las malas pasiones de los cónyuges, sus deseos de venganza e incluso de sus odios, al extremo de que, ante la Suprema Corte de Justicia, se pretendió obtener de ella un fallo que quitara a la madre el derecho de ver a sus hijos, derecho que la ley no lo otorga, porque procede de la naturaleza y puede decirse que es de origen divino;

f). Es un juicio al mismo tiempo declarativo y de condena, e incluso constitutivo. Declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedir la disolución del vínculo matrimonial; condena al cónyuge culpable, por regla general, a la pérdida de la patria potestad y en algunos casos a la suspensión de la misma; lo condena igualmente al pago de la pensión alimenticia y a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge. Finalmente, según los procesalistas modernos, es el tipo de los juicios constitutivos, porque mediante él se dan fin a un estado de derecho y se constituye otro por completo diferente.

Los efectos que produce la sentencia que decreta el divorcio, se analizan por separado;

g). Es binistancial por ser apelable la sentencia definitiva.

Presupuestos de la acción del divorcio necesario

- 1. El primero de ellos es la existencia de un matrimonio válido;*
- 2. El segundo consiste en que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;*
- 3. Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;*

4. *Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito.*
5. *Que se promueva ante el juez competente;*
6. *Que la parte que lo promueva tenga capacidad procesal para hacerlo;*
7. *Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.*

Acción de divorcio

- I. El Juicio de divorcio presupone el ejercicio de la acción de divorcio.
Esta se caracteriza por las siguientes notas:
 - a). Es una acción al mismo tiempo declarativa, de condena y constitutiva, según se demostrará al analizar los efectos que se persiguen mediante ella en el juicio de divorcio;
 - b). Es ordinaria civil porque da lugar a un juicio de esta naturaleza;
 - c). El Art. 24 del Código de Procedimientos Civiles, la incluye entre las acciones del estado civil, porque mediante ella, se disuelve el matrimonio y los cónyuges divorciados quedan en aptitud de contraer otro nuevo en los plazos que fija la ley;
 - d). Debe intentarse ante los jueces de primera instancia;
 - e). Por su propia naturaleza pertenece al derecho público, pero esto no obstante, los interesados pueden, llegado el caso, renunciar a ella mediante el desistimiento de la misma en el juicio de divorcio. No les es lícito renunciar anticipadamente a su ejercicio cuando éste proceda;

- f). El fin de la acción de divorcio es obtener la disolución del vínculo conyugal, o la simple separación del lecho y de habitación, cuando ésta proceda. También se obtiene mediante ella, que se imponga al cónyuge culpable las sanciones que la ley ordena;
- g). Sólo puede ser ejercitada por el cónyuge inocente.

Competencia para conocer la acción de divorcio

En el Distrito y Territorios Federales la competencia para conocer del divorcio contencioso la determina la fracción XII del Código de procedimientos civiles, que dice: En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado,(Art. 156).

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha pronunciado varias sentencias relativas a este punto que pueden consultarse en el capítulo respectivo consagrado a ella. Puede suceder que por circunstancias determinadas, los cónyuges no tengan propiamente domicilio matrimonial, en cuyo caso no es posible aplicar la primera parte del artículo transcrito.

¿Qué deberá hacerse entonces? ¿cuál será el juez competente? En opinión del autor, procede aplicar el principio general de que tratándose de una acción personal, como es la del divorcio, la competencia se determina por el domicilio del cónyuge demandado.

De acuerdo con este tipo de divorcio podemos deducir que es uno de los más importantes en nuestro país ya que existen diversidad de casos en torno a nuestro divorcio necesario, lo cual ya sabemos que se define de diferentes maneras como lo es el divorcio causal o necesario, o divorcio contencioso necesario, pero en realidad es conocida comúnmente como divorcio necesario.

Partiendo de esto desde un punto de vista muy particular como ya lo mencionamos anteriormente es muy amplio lo relacionado a este tipo de divorcio como lo es todo su procedimiento y su elaboración por lo cual lo vemos que sucede muy a menudo que una pareja se divorcia y no saben el perjuicio que se esta causando dicha pareja, o en caso de tener hijos, el daño que les ocasionan a los mismos, por alguna causal de las que estipula el código civil.

Con esto podemos analizar que desde un punto de vista social no debe de existir que los matrimonios se disuelvan, sino que el matrimonio fuera estable y que a su vez tengan una difícil disolución.

Siendo este mismo uno de los más importantes y más solicitados en nuestro país porque de los 3 tipos de divorcios que existen este es el más complicado o más bien dicho, laborioso en cuanto a su procedimiento.

Modos de terminar el divorcio necesario

Los modos de terminar el divorcio necesario se concluye por las siguientes causas y en los siguientes casos:

1. Por el desistimiento que haga el actor de su demanda de acuerdo con las prescripciones del Art. 34 del código de procedimientos civiles.
2. El hecho de que el actor se desista de la propia acción de divorcio.
3. Otra causa por la que se puede concluir el divorcio es la reconciliación de los cónyuges, pero únicamente produce tal efecto cuando se realiza mientras no concluya el juicio de divorcio con la sentencia firme e irrevocable, de acuerdo con lo que dispone el Art. 280 del código civil.
4. Causa que pone fin al juicio de divorcio, es el acto que menciona el Art. 276.
5. Puede también terminarse el juicio de divorcio por la caducidad de la instancia en los términos que precisa el Art. 137 del código de procedimientos civiles, cuando ninguna de las partes incluyendo entre ellas al Ministerio Público, haga alguna promoción en el juicio durante 180 días hábiles que fija dicho precepto.
6. Igualmente termina el juicio de divorcio porque el cónyuge ofendido, o sea el actor de dicho juicio, renuncie a sus derechos y exija al otro consorte que se allane a vivir con él, de acuerdo con lo que dispone el Art. 281 del código civil.
7. Otra de las causas que ponen fin al juicio de divorcio, es la muerte de uno de los cónyuges. Son tan obvias las razones que la fundan, que no

necesitan ser explicadas. Basta recordar que la muerte disuelve el matrimonio, para comprender que después de ella no tiene ya razón de ser el juicio de divorcio cuyo fin principal es disolver el vínculo conyugal.

8. Puede este terminar también por transacciones y convenio celebrado en el juicio y aprobado por el juez.
9. Igualmente puede concluir el juicio por sentencia definitiva y firme con autoridad de cosa juzgada material y no solamente formal.

En los juicios de divorcio, la sentencia definitiva es apelable en ambos efectos si no concede el divorcio, por lo cual la de primera instancia no pone fin al juicio.

Si por el contrario, se concede el amparo y por virtud del mismo se nulifica el fallo de segunda instancia, el juicio de divorcio estará vivo hasta que el tribunal de segunda instancia pronuncie nueva sentencia que substituya a la nulificada.

2.2. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O DIVORCIO VOLUNTARIO

En primer momento nos referimos al Concepto:

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. (10)

(10) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 37.

El código regula dos formas de este tipo de divorcio lo cual es dependiendo a la autoridad ante quien se tramite.

Consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento

a). En cuanto a las personas de los cónyuges:

El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Cada divorciado podrá volver a casarse después de haber transcurrido un año del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que ella misma disfrutará en un caso de que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho tiene el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y de igual forma carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

b). En cuanto a los hijos

Por lo que se refiere a la patria potestad sobre los hijos menores ambos conservan este derecho. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que está fue aprobada por el juez y por el ministerio público queda asentado lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

c). En cuanto a los bienes

En el propio convenio los cónyuges señalarán lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento y la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio.

En cuanto a los bienes se aplicarán, por lo tanto los acuerdos aprobados. Por último ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien fue celebrado el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto (Art. 291.Código Civil)

2.3. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Cuando los cónyuges quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para poder solicitar el divorcio. (11)

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

1. La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

(11) Ibid. Pág. 255.

2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después,
3. El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
4. Los alimentos que un conyuge dará al otro, en los términos del artículo 288, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.
5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio. Deben comprobar además, que llevan más de un año de casados, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

2.4. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Este tipo de divorcio es aquel en donde ambos cónyuges están de mutuo acuerdo ante el juez del registro civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa). (12)

A continuación mencionaremos el artículo 272 que nos señala los requisitos y características de este divorcio siendo las siguientes:

1. *Que los consortes convengan en divorciarse.*
2. *Que ambos sean mayores de edad.*

(12) Baqueiro Rojas, Edgar. Buen Rostro Baez, Rosalía. Op. Cit. Pág. 254.

3. *Que no tengan hijos.*
4. *Que hayan liquidado la sociedad conyugal.*
5. *Que tengan más de un año de casados (Art. 274).*

Cumpliendo con todos los requisitos estipulados pueden recurrir al juez del registro civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad.

El juez, previa identificación de los consortes (normalmente se acostumbra acompañarse de testigos con identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

En el caso de que los consortes no reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El código añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia. El Código de la materia, en este caso, es el código penal, y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el código, de acervas crítica, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio.

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1. Artículo 267 del Código Civil para el D.F.***
- 3.2. Fracción III del artículo 267 del Código Civil para el D.F.***
- 3.3. Efectos provisionales y definitivos del divorcio***
- 3.4. Procedimientos de divorcio***
- 3.5. Casillero jurisprudencial***
- 3.6. Necesidad de modificar la fracción III del artículo 267 del
Código Civil para el D.F.***

CAPITULO III

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

Abordamos el artículo 267 de nuestro Código Civil vigente del cual mencionamos cada una de sus respectivas fracciones pero la que nos interesa principalmente y que es fundamento del presente trabajo es la fracción III del citado artículo, de las causales de divorcio.

Artículo 267. Son causas de divorcio:

- I.** El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.** El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.** *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. (13)

Señalando que las dos últimas fracciones XIX Y XX se adicionaron al Código Civil el 30 de Diciembre de 1997, el cual nada más contenía dieciocho.

3.2. FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

La causa de divorcio que se hace consistir en el hecho de que el marido prostituyese a su mujer, bien cuando lo lleve a cabo directamente o cuando acepte dinero o alguna otra recompensa para que su mujer tenga relaciones carnales con otro hombre, no requiere que previamente se declare al marido penalmente responsable del delito de lenocinio. Pues dada la amplitud con que está expresada esta causa por la fracción III del artículo citado, puede ir más allá del mismo delito de lenocinio que castiga el Código Penal, cuando alguien obtenga de otro un lucro a través del comercio carnal, haciendo una explotación de su cuerpo en forma constante o accidental. Una comparación entre el artículo 267, Fracción III, del Código Civil y el artículo 207 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, para el lenocinio, nos permitirá precisar la independencia que existe entre lo que constituye una causa de divorcio en este hecho ilícito, y el delito de lenocinio. Dice textualmente la fracción III del citado artículo 267 del Código Civil: "Son causas de divorcio: La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". A su vez el artículo 207 del Código Penal dispone: "Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o

accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución". III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. La idea de ilicitud que existe en ambos preceptos coincide en su aspecto esencial, pero evidentemente, para que se pruebe la causa de divorcio no exigirá el juez civil que se acredite el delito de lenocinio señalado en el Código Penal, y cuyos elementos deben justificarse plenamente para probar la existencia del cuerpo del delito. En tanto que el Código Penal comprende este comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona, que podrá llevar a cabo un tercero, el Código Civil se refiere, como es evidente, sólo el marido frente a la esposa, pero no sólo cuando directamente la explote, sino también cuando le proponga prostituirla.

3.3. EFECTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS DEL DIVORCIO

Se consideran **efectos provisionales** aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio, y pueden agruparse según afecten a:

a). Los Cónyuges

b). Sus Hijos o

c). Sus Bienes

- a). **Respecto a los cónyuges:** el juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos.
- b). **Respecto a los hijos:** Si se pusieren de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el que solicite el divorcio propondrá y, previa audiencia del demandado, el juez resolverá sobre la custodia de los menores. Sino hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.
- c). **Respecto a los bienes:** El juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan ilegalmente de ellos.

Se consideran **efectos definitivos:** Aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establecen:

- a). *El nuevo Estado de los Cónyuges*
- b). *La situación de los Hijos y*
- c). *La repartición de los Bienes para el futuro.*

a). **Respecto a los cónyuges:** El efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que determinan las obligaciones derivadas del matrimonio. Así, ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; el culpable no podrá hacerlo hasta después de transcurridos dos años de la sentencia de divorcio. Si la inocente es la mujer, deberá esperar 300 días desde la separación para contraer nuevas nupcias, para evitar la confusión de paternidad, a no ser que de a luz antes de ese plazo. En el caso de divorcio por mutuo acuerdo, ambos cónyuges deberán esperar un año para volverse a casar. El cónyuge culpable de divorcio deberá dar alimentos al inocente, teniendo en cuenta su situación económica y la posibilidad de trabajar de ambos, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y caso entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Como se advierte en el divorcio necesario se establecen los alimentos como sanción; recordemos que con el divorcio cesan las obligaciones conyugales, por lo que la única fundamentación de los alimentos entre los divorciados es la reparación del daño, originada por un acto ilícito.

En el caso del divorcio voluntario, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio. En este supuesto no hay cónyuge culpable, sólo la voluntad de las partes por contrato puede dar nacimiento a la obligación; en este caso es la sola voluntad del legislador la que crea dicha carga. Este derecho dura mientras la mujer o el varón, en su caso, no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

b). **Respecto a los hijos:** El juez fijará la situación de los menores después de oír a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores cuando lo pidieren, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pudiendo decretar su pérdida o suspensión, y las limitaciones pertinentes en bien de los hijos. Aún cuando nuestro Código Civil en el artículo relativo a los efectos de la sentencia no lo menciona, debe estarse a lo dispuesto en la materia a los efectos provisionales, que deja al cuidado de la madre a los menores de siete años, sino hay causa grave que lo impida.

c). **Respecto a los bienes:** El principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta sociedad : si fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles. La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los excónyuges, o por un liquidador nombrado por ellos o por el juez, sino hay acuerdo. Como en cualquier liquidación, deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal y ordinarios de los cónyuges, como los vestidos, el lecho, etc.)

Terminando el inventario y avalúo de los mismos se pagarán los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma convenida. Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiere aportado en proporción a la parte que en las utilidades le hubiera correspondido. Si sólo uno aportó capital, de éste se deducirán las pérdidas.

3.4. PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO

En relación a los diferentes tipos de divorcio a continuación analizaremos cada uno de ellos con sus diferentes Etapas procesales y sus respectivos procedimientos.

Procedimiento de divorcio necesario

Para que proceda un divorcio necesario se requieren los siguientes supuestos:

- 1). *Existencia de un matrimonio válido.*
- 2). *Acción ante juez competente.*
- 3). *Expresión de causa específicamente determinada en la ley.*
- 4). *Legitimación procesal.*
- 5). *Tiempo hábil.*
- 6). *Que no haya habido perdón.*
- 7). *Formalidades procesales.*

1). Existencia de un matrimonio válido

Este requisito se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

2). Acción ante juez competente

El divorcio es una controversia de orden familiar. Por ello es juez competente en materia de divorcio necesario. El juez de lo familiar del domicilio conyugal (art. 159 C.P.C) y en el caso de divorcio por abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado (art. 156, F. XIII C.P.C).

Cuando no existe domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido tiempo atrás, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado (art. 156 F. IV C.P.C,

3). Expresión de causa específicamente determinada

Ya quedó expresado anteriormente que las causas en nuestro sistema de divorcio, son de carácter limitado y no ejemplificativo; cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas en las veinte causales ya antes mencionadas (art. 267 F. I a XX y art. 268 C.C).

Por lo demás la causa no tiene que ser única, pueden invocarse al mismo tiempo dos o más causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas en sí.

4). Legitimación procesal

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, entendiendo por tal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los

cónyuges. En consecuencia, ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio. Ello no quiere decir que tengan que llevar por sí mismos el proceso y que se requiera en todo caso su comparecencia personal.

Pueden perfectamente actuar a través de procurador. El código contiene norma expresa al respecto.

“El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda” (art. 278 C.C).

Significa también que esta acción no es transmisible ni en vida ni por causa de muerte:

“La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tiene los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio” (art. 290).

En cuanto a la capacidad de las partes para actuar, el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo. Así lo exige el art. 643 “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces, y II. De un tutor para negocios judiciales”.

El tutor en este caso no funciona como representante legal del menor. Se limitará a asistir, a aconsejar al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial.

5). Tiempo hábil

La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero siempre dentro de los seis meses siguientes al día al que hayan llegado a noticia del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda (art. 278 C.C).

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio único, etc.) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal, o en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, caduca su derecho con respecto al hecho específico en que se consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlo con nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie (art. 281 infine C.C).

Cuando la causa de divorcio es permanente, de las llamadas de "Tracto sucesivo", como v.gr. el abandono de hogar, las enfermedades, no existe término de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio en razón de que la causa sigue vigente.

6). *Que no haya habido perdón*

Así lo expresa textualmente el art. 279 C.C: “Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores”.

“Una vez iniciado el divorcio, ponen fin al juicio, tanto la reconciliación de los cónyuges, como el perdón del ofendido. En ambos casos deberán notificarlo al juez; pero la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación, o del perdón en su caso” (arts. 280 y 281 C.C).

7). *Formalidades procesales*

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el código de la materia. Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos 255 a 429 inclusive del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, juicio que se tramita a través de diversas etapas procesales que son las siguientes:

Etapas Procesales

1º Demanda,

2º Contestación (y reconvenición en su caso),

3º Traslado de la reconvenición (si la hubo),

4° Ofrecimiento de pruebas,

5° Recepción y desahogo de las pruebas,

6° Alegatos,

7° Sentencia (y apelación en su caso),

8° Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria,

9° Envío de copia de sentencia al juez del Registro Civil.

1. Demanda

Se inicia el procedimiento con la demanda en la cual el cónyuge ofendido reclamara la disolución del vínculo matrimonial, señalando una o más de las causales de divorcio establecidas limitativamente en el artículo 267 del código civil, además de las señaladas en el artículo 268 del mismo ordenamiento legal.

Con la demanda deberá adjuntarse copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos si los hubiera.

2. Contestación (y reconvención en su caso)

Admitida la demanda el juez de lo familiar mandará a emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio, y que dentro del juicio tendrá el carácter de demandado, a fin de que produzca su contestación dentro del término de 9 días.

En la contestación a la demanda, el cónyuge indicara si son o no son ciertos los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, si ha incurrido o no en la o las causales de divorcio que se le imputan. En su caso, puede también, en el mismo escrito de contestación, promover reconvencción, o sea, hacer valer a su vez, causas de divorcio en contra del demandante. Respecto de la reconvencción o contrademanda, los papeles de actor y demandado se invertirán.

3. Traslado de la reconvencción (si la hubo)

De presentarse reconvencción el juez deberá correr traslado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste dentro de nueve días.

4. Ofrecimiento de pruebas

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juicio se abrirá a prueba, concediéndose diez días a ambos cónyuges para ofrecer cada uno de las pruebas que estimen pertinente para probar los hechos narrados en su demanda y contestación, o sea, para probar el juez la existencia de la, o las causales de divorcio aducidas.

En materia de divorcio pueden emplearse los medios de prueba que enumera el artículo 289 del código de procedimientos civiles, escogiendo los más adecuados según el caso. No debe olvidarse que existen reglas especiales

para efectuar el ofrecimiento de cada una de las diferentes pruebas, mismas reglas que se encuentran contenidas en los artículos 291 a 297 inclusive del código citado.

Transcurrido el término de diez días para ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar resolución en la cual determinará qué pruebas de las ofrecidas se admite.

5. Recepción y practica de pruebas

En seguida se pasara a la recepción y práctica de las pruebas, exclusivamente de aquellas que hubieren sido admitidas, y en cuanto a esta etapa procesal, también hay normas especiales aplicables a cada tipo de prueba.

Estas normas se encuentran contenidas en los artículos 309 al 384 del Código de la materia.

Existen pruebas que requieren para su recepción o desahogo, de la celebración de una audiencia, a la cual deberán concurrir los cónyuges, en sus respectivos papeles de actor y demandado, bien sea personalmente, o a través de apoderado legal, además de testigos o peritos si los hubiere. Tal sucede con las siguientes pruebas: **confesional, testimonial, pericial, o inspección judicial.**

Hay otros tipos de prueba como, por ejemplo, la documental, pública o privada, la consistente en fotografías, copias fotostáticas, etc., que se dicen quedan desahogadas por su propia naturaleza, es decir, se encuentran ya integradas en el expediente.

De cualquier manera, la audiencia establecida en el artículo 385 del propio código, debe celebrarse el día y hora que para ese efecto señala el juez que conoce del asunto, iniciándose con la indicación de las personas que comparecen y deban intervenir. Acto continuo se procede al desahogo de las pruebas, primero de la parte actora y después de la parte demandada.

6. Alegatos

Concluida la recepción de pruebas, establece el artículo 393 que el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, concluido los alegatos, el juez se reservará para dictar la sentencia que proceda.

Para dictar sentencia, el juez deberá valorar las pruebas rendidas en la inteligencia de que, si le quedará duda acerca de algún punto controvertido, podrá en cualquier momento, antes de la sentencia, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

7. Sentencia (y apelación en su caso)

Al dictar el juez la sentencia, si se hubiere probado la o las causales de divorcio en que se baso la demanda, declarará disuelto el vínculo matrimonial,

dejando por lo tanto a los excónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio y determinará además, lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes, y el pago de alimentos.

8. Incidente de sentencia ejecutoriada

Notificada la sentencia, si no fuere apelada dentro de los cinco días que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada, al declararsele que la sentencia ha causado ejecutoria, se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla según sus términos.

9. Envío de copia de sentencia al juez del registro civil

Entre los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio se incluye la de enviar al juez del Registro civil que corresponda, copia certificada de la sentencia, a fin de que se haga anotación marginal al acta de matrimonio.

Divorcio voluntario judicial

El divorcio voluntario judicial es un verdadero juicio

Para demostrar que es un verdadero juicio, parto del principio de que la jurisdicción voluntaria se caracteriza porque en ella no hay cuestión entre partes, según expresamente lo previene el código civil. Ahora bien, en el

divorcio voluntario no hay cuestión entre los dos esposos, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial.

Si no la obtienen el juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

No obstante lo anterior, existe una cuestión entre partes, porque según ordena la ley, lo es también el Ministerio público, que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla. Por tanto la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposo someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del juez.

Este punto contencioso, es la materia propia de dicho juicio, por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria, sino en la contenciosa. En realidad, la cuestión entre partes concierne a los intereses económicos, a la educación y ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos, intereses éstos, que afectan directa o indirectamente a la sociedad e incluso al Estado.

Personas que pueden proveerlo

Según lo previenen los artículos 272, último párrafo del código civil y 674 del código de procedimientos civiles, deben divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de

edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos, y hayan concertado el convenio que exige el artículo 273 del código civil de cuyas estipulaciones se hablará más adelante. Es necesario también que tengan un año de casados. (Art. 274 del C.C.)

Del principio anterior se infiere que no procede el divorcio voluntario judicial cuando los cónyuges no tengan hijos y sean mayores de edad, porque en tales circunstancias han de acudir al oficial del Registro Civil.

Juez competente para conocer del divorcio voluntario

Para fijar esta competencia, hay que resolver previamente si el llamado divorcio voluntario judicial, es un verdadero juicio o constituye un proceso en vía de jurisdicción voluntaria. En efecto, si lo primero, debe resolverse que es juez competente el juez del domicilio conyugal, de acuerdo con lo que dispone la fracción XII del Art. 156 del código de procedimientos civiles; si lo segundo, hay que aplicar la fracción VIII del mismo precepto, según la cual es competente para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria el juez del domicilio del que promueve, excepto cuando se trate de bienes raíces, porque entonces será el de la ubicación del inmueble.

Respecto de la aplicación de esta norma, cabe anotar lo siguiente:

Que también en el caso en el que el convenio de divorcio concierna a bienes raíces pertenecientes a los cónyuges, será juez competente el del domicilio conyugal y no el de la ubicación de dichos bienes. Se impone esta solución porque en el divorcio voluntario, la cuestión principal que se demanda del órgano jurisdiccional, es la disolución del vínculo conyugal y no que se aprueben las estipulaciones relativas a los inmuebles.

La acción que se ejercita es la de divorcio, se suyo esencialmente relativa a la familia y una acción inmobiliaria. Además ya se dijo y creo que se demostró, que el llamado divorcio voluntario judicial, pertenece a la jurisdicción contenciosa y no a la voluntaria.

Que de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de los tribunales del D.F. y Territorios., los jueces de primera instancia, son los únicos competentes para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria.

Partes en el juicio de divorcio voluntario

Lo son los dos cónyuges y el Ministerio Público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, rige lo dispuesto en el artículo 643, fracción II, del código civil, según la cual los

emancipados menores de edad siempre necesitan de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez.

Documentos que deben acompañarse a la demanda

Son los siguientes:

Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio; copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio, el convenio que exige el artículo 273 del código civil, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.

La copia certificada del acta de matrimonio es absolutamente necesaria porque lógica y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia del matrimonio y su prueba.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento son también necesarias, porque el juicio de divorcio voluntario igualmente presupone que los peticionarios han procreado hijos durante el matrimonio.

En cuanto al convenio y los documentos que deben anexarse al mismo, como son el inventario y el avalúo de los bienes sociales, constituyen la materia propia del divorcio voluntario o sea las cuestiones jurídicas sobre las

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

que ha de resolver el juez y pronunciar su sentencia. Ya quedo dicho que en el juicio de divorcio voluntario no hay controversia sobre la voluntad de los cónyuges de poner término al matrimonio, sino únicamente sobre la validez y conveniencia del pacto concertado por ellos, o sea el convenio que sirve de base a su separación. Por está razón, es del todo indispensable que se acompañen a la demanda los documentos de que se trata, de tal manera que faltando, el juez no debe darle entrada a aquélla.

En la práctica de los tribunales, se incluye el convenio en el escrito de demanda, y con demasiada frecuencia no se presentan el inventario ni el avalúo, pero esta omisión es notoriamente violatoria de la ley, excepto en el caso de que no haya bienes de la sociedad conyugal.

Manera de suplir las actas del registro civil relativas al matrimonio y al nacimiento de los hijos

Puede suceder que falten los libros en que consten dichas actas, y por esta circunstancia no le sea posible a los peticionarios acompañar a la demanda de divorcio las copias certificadas de esos documentos. Cuando se presenta este problema, deberá procederse, con fundamento en el artículo 40 del código civil, que previene lo siguiente:

“Cuando hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, y faltaren las hojas en que se puedan suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno

solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase”.

La prueba supletoria del acta del registro civil que autoriza el art. 40, puede obtenerse mediante el ejercicio, de una acción declarativa en juicio ordinario por medio del cual se logra un fallo que ordene al oficial del registro civil, que se levante un acta en la que haga constar, la celebración del matrimonio y el nacimiento de los hijos de los demandantes. Está acción es al mismo tiempo declarativa porque mediante ella se pide la declaración de que procede el levantamiento del acta de que se trata, y es de condena respecto del oficial del registro civil contra el cual se ejercite la acción, pero será ante el que se celebró el matrimonio o se registro el nacimiento de los hijos.

Obtenida el acta, se pedirá copia certificada de la misma para cumplir el requisito de que se viene hablando.

Prueba de la edad de los esposos

Como queda dicho, el juicio de divorcio voluntario lo pueden promover los esposos, sean mayores o menores de edad, pero en este último caso, el menor de edad estará asistido de un tutor especial, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 677 del código de procedimientos civiles. No obstante que es necesaria la prueba directa de la edad de los cónyuges, no exigen su prueba el código civil y ni el de procedimientos. Está omisión se explica, en parte, porque la copia certifica del acta de matrimonio ha de constar dicha edad.

Si los cónyuges no han registrado a sus hijos, deberán hacerlo previamente a la presentación de la demanda de divorcio.

Naturaleza jurídica del convenio que sirve de base al divorcio

El convenio es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio, cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia.

Es un contrato *sui generis*, por que la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídicas. En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales.

También tienen la particularidad de que cuando haya sido aprobado por el juez mediante sentencia ejecutoriada, la violación del mismo no da lugar a su rescisión para obtener mediante ella que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de haberse celebrado. En otras palabras los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla el contrato y aún de lograr su ejecución forzosa por la vía judicial, pero de ninguna manera lograrán que por la violación del mismo se nulifique el divorcio y vuelvan los divorciados a estar unidos por el matrimonio.

Para hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio, el ministerio público es parte en el juicio de divorcio voluntario, porque la función específica que le está encomendada es precisamente la de intervenir para ese fin.

Si el convenio no está integrado debidamente en la forma prescrita por la ley, el juez no debe admitir la demanda de divorcio, sino que deberá ordenar a los cónyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el ministerio público deberá apelar del auto en que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento.

La sentencia que declare el divorcio y apruebe un convenio irregular, no es válida y debe ser apelada por el ministerio público, pero si alcanza la autoridad de la cosa juzgada, será por este concepto, inatacable.

Parece evidentemente que no todas las mencionadas estipulaciones, son esenciales para la validez del convenio. Por ejemplo la relativa al nombramiento de los liquidadores, así como a la designación de la persona que ha de continuar administrando la sociedad legal. Lo más importante en el convenio, que no debe omitirse, es lo relativo a los hijos, así como a los alimentos que tanto ellos como uno de los cónyuges deberán percibir, y las garantías concernientes a su pago.

Estipulaciones que debe tener el convenio

Pueden clasificarse en los siguientes grupos: las relativas a las personas de los cónyuges, las concernientes a los hijos y las que se

refieren a los bienes de la sociedad conyugal o mejor dicho, a la liquidación de ésta.

Estipulaciones relativas a los consortes

Son las siguientes:

- a). Aquellas en que se fije la casa donde deba habitar la esposa durante la tramitación del juicio;
- b). La que determine la cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, sea que se trate de la mujer, o del marido; La estipulación relativa a la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea liquidada; así como el modo de liquidarla y el nombramiento de los liquidadores.

Cabe comentar lo siguiente: teniendo en cuenta la igualdad del marido y de la mujer ante la ley, y los derechos y privilegios de que goza en la legislación actual y en la sociedad la mujer, en general, no tiene razón de ser la estipulación relativa a designar la casa en que deba vivir durante la tramitación del juicio. El artículo 273 es una supervivencia de la situación en que se encontraba la mujer, tanto social como legalmente, hasta fines del siglo pasado y principios de éste.

En la actualidad se ha emancipado y adquirido derechos y libertades de que antes no gozaba, por lo cual, consideramos que es anacrónica la exigencia de obligarla a vivir en una casa determinada durante el procedimiento.

Respecto de las demás estipulaciones, puede afirmarse que son necesarias para que el divorcio se lleve a cabo conforme a la ley.

Estipulaciones relativas a los hijos.

Las enuncia el artículo 273 del C.C. como sigue: "Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio..."

En el convenio no solamente se debe fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda a los hijos, sino también y muy especialmente, la manera de garantizar su pago, sea con hipoteca o fianza, o de algún otro modo.

También ha de estipularse si los dos cónyuges van a ejercer mancomunadamente la patria potestad o si sólo uno de ellos, y en poder de quién han de quedar los hijos. En la práctica, se estipulan los derechos que ambos cónyuges tienen para visitar a sus hijos, dirigir su educación, etc.

Estipulaciones relativas a la sociedad conyugal

Ya quedan enunciadas y consisten en lo concerniente a la persona que debe administrar los bienes de la sociedad durante el procedimiento y el modo como ha de liquidarse, así como al nombramiento de liquidador o liquidadores.

Tramitación del divorcio voluntario judicial

a). Admitida la demanda, el juez citará, tanto a los cónyuges como al ministerio público, a una junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince. En ella aconsejará a los cónyuge y procurará su reconciliación; si no la obtiene, señalará la segunda junta que tendrá lugar en los plazos mencionados, y con el mismo objeto. Si en la primera junta no tiene éxito, el juez aprobará provisionalmente el convenio presentado por los cónyuges, oyendo previamente al ministerio público, pero su aprobación se limitará a los siguientes puntos: a la situación en que deben quedar, durante el procedimiento, los hijos incapacitados y la propia mujer; a los alimentos que deberán pagarse a los hijos y al cónyuge, según proceda durante el procedimiento, dictando, al efecto, las medidas necesarias para asegurar el debido pago.

Si en la segunda junta tampoco se logra la reconciliación de los cónyuges, el tribunal, después de oír el parecer del ministerio público sobre la aprobación definitiva del convenio, decretará el divorcio aprobando dicho convenio con efectos preclusivos.

La sentencia que apruebe el divorcio es apelable en efecto devolutivo, la que lo niegue, es apelable en ambos efectos (Art. 681 C. de P.C.). Es notorio el error en que incurrió el legislador al conceder el recurso de apelación en ambos efectos contra la sentencia que niega el divorcio, porque, al negarlo, no puede suspender ningún efecto.

Oposición del ministerio público a la aprobación del convenio

De lo que previene el artículo 680 del código de procedimientos civiles, se infiere que el ministerio público únicamente puede oponerse a la aprobación del convenio, cuando éste contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos.

A la opinión del ministerio público deberá recaer un decreto del cual se dará vista a los cónyuges para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por esos funcionarios.

Si no lo hacen, el juez resolverá en justicia, pero siempre teniendo en cuenta que los derechos de los hijos no sean violados.

El juez no está obligado a someterse a las exigencias del ministerio público, relativas al convenio, pero debe cuidar de que éste no viole ninguna de las leyes de orden público concernientes a la familia.

Papel del tutor en los divorcios voluntarios

Para contestar la pregunta anterior, se debe analizar el contenido de la demanda de divorcio que presentan al juez los cónyuges. Existen en ella dos

declaraciones de voluntad de naturaleza diferente: una concerniente a la disolución del vínculo conyugal que sólo puede ser hecha por el cónyuge por ser un acto personalísimo del que está necesariamente excluida la representación del tutor e incluso su intervención.

La otra declaración de voluntad, es la concerniente a las estipulaciones del convenio que sirve de base al divorcio voluntario. Es en ésta donde es necesaria la intervención del tutor para proteger debidamente los derechos del menor y las obligaciones de todo orden que contrae.

Hay que reconocer que el papel del tutor en este caso está en parte justificado, y en parte no lo está. Si el acto de divorciarse es personalísimo, su intervención no tiene razón de ser, lo que no sucede en lo relativo a las estipulaciones del convenio.

La ley debería precisar cuáles son las atribuciones del tutor en este caso, o declarar que no es necesaria en los divorcios voluntarios de naturaleza judicial.

De lo que no cabe es que sólo los mayores de edad tienen la libre disposición de su persona y de sus bienes, porque así lo dispone el Art. 648 del código civil que concuerda con el 643. Ahora bien, en el divorcio los cónyuges disponen tanto de su persona como de sus bienes.

A continuación señalamos lo siguiente:

1. La ley exige que en las juntas que pudieran llamarse de avenencia, los cónyuges asistan personalmente y no por medio de un apoderado o representante legal, pero tal prohibición debe interpretarse restrictivamente como todas las prohibiciones legales en general, y no extenderse al hecho de promover el divorcio voluntario por medio de un representante jurídico, a reserva de asistir personalmente a dichas juntas.

2. Como queda dicho, se deberá acompañar al convenio el inventario y el avalúo de los bienes de la sociedad conyugal; ahora bien, con demasiada frecuencia en la práctica de los tribunales, no se cumple con ese imperativo, y lo que se hace es declarar, sin mayores requisitos, los resultados de la liquidación de la sociedad convenida por los cónyuges.

Esta omisión provoca el problema de resolver si la falta de esos documentos es causa de nulidad del convenio, o si, por el contrario, no afecta a su validez. Los tribunales, también con mucha frecuencia, aprueban el convenio, no obstante que la violación de la ley sea evidentemente en este punto. En opinión del autor, tal violación produce su nulidad, porque se trata de una ley de orden público, que no puede ser nulificada por la voluntad de los interesados. Por tanto, cabe la aplicación del artículo 8º del código civil, según el cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes de interés público, son nulos, salvo en los casos en que la ley prevenga lo contrario. Como en este caso no lo hace, es evidente la nulidad de la liquidación de que se trata.

Es indispensable aclarar lo expuesto en el párrafo anterior. Nos parece indiscutible que el juez está facultado para prevenir a los cónyuges, que integren el convenio, con el inventario y el avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, así como que designen los nombres del liquidador o liquidadores.

Si los esposos no llenan estos requisitos, el juez no debe aprobar el convenio que se funde en ellas. Claro está, que si la sociedad legal concluyó y se liquidó legalmente antes de la promoción del divorcio, los requisitos de que se está hablando no procedan.

Sin embargo, importa subrayar la circunstancia de que si el convenio ha sido aprobado por sentencia ejecutoria, y por esta circunstancia, su nulidad quedará purgada por la autoridad que deriva de la cosa juzgada.

3. Otro de los problemas que se presentan en el divorcio voluntario, consiste en determinar cuáles son las facultades del tutor interino que exige el Art. 677 del código de procedimientos, cuando uno de los cónyuges o los dos son menores de edad. ¿Estará facultado para oponerse al divorcio, en forma tal que sea necesaria su aprobación al mismo? ¿Sus facultades se limitarán a aprobar el convenio de divorcio? ¿Deberá asistir con el menor, a las juntas de avenencia?

Todas estas cuestiones quedan sin respuesta en la ley, y es necesario resolverlas de acuerdo con la interpretación teológica, o sea, teniendo en cuenta la finalidad de que el legislador intenta lograr, al exigir la presencia del tutor.

4. La fijación de la cantidad que un cónyuge deba dar al otro por concepto de alimentos, sea que se trate del marido o de la mujer, según los casos, está regida por las disposiciones legales al capítulo relativo a los alimentos del código civil. Pero tanto las estipulaciones del convenio como la sentencia del tribunal que los apruebe, pueden modificarse posteriormente en los casos previstos en el artículo 94 del código de procedimientos civiles.

¿Son nulas las juntas de avenencia celebradas fuera del tiempo fijado por la ley?

Para el autor Eduardo Pallares su nulidad es evidente. En primer lugar, las leyes procesales son de orden público, así como los trámites que establecen, de lo que se infiere que no pueden ser violadas sin que se produzca la nulidad del acto, que las infringe. Este punto de vista, se funda en el Art. 55 del C.P.C. Además los términos que fija la ley para la celebración de las juntas, tienen por objeto que el juez influya en el ánimo de los esposos, a fin de que desistan de su propósito de divorciarse. El legislador ha fijado el tiempo en que deben celebrarse las juntas, teniendo en cuenta dicha finalidad, por lo cual se impone obedecer sus mandatos.

Liquidación de sociedades distintas de la conyugal

No falta quien opine que por virtud del divorcio, o sea cuando ha causado ejecutoria la sentencia que lo decreta, nace el derecho recíproco de los ex consortes de pedir la disolución y liquidación de las sociedades *intuitu personae* que hubiesen celebrado entre ellos mismos. Se funda esta opinión en que serían muy tirantes y causa de choques y conflictos, sus relaciones en

dichas sociedades, después de la disolución del vínculo matrimonial. Cabe observar, respecto de este problema, lo siguiente:

- a). Que no se funda en ningún precepto legal. Ni el código civil, ni la ley de sociedades mercantiles, menos aún el código de procedimientos civiles; consideran el divorcio como una de las causas de disolución de las sociedades mencionadas, lo que desde el punto de vista de la observancia y aplicación de las leyes vigentes es decisivo;
- b). Que la disolución de una sociedad en la que sean socios los cónyuges, no sólo afecta sus intereses y derechos, sino también los derechos de los demás socios que son extraños a los litigios y querellas de los esposos. Pueden tener interés en que la sociedad continúe en vigor con uno o los cónyuges después de decretado el divorcio, por que no es ni justo ni legal que la sociedad se disuelva contra su voluntad;
- c). Solamente cuando en las sociedades en las que figuren únicamente los consortes, es cuando deben protegerlos la ley, facultándolos para pedir la disolución y liquidación de la sociedad.

En cuanto a las sociedades de capital, no tiene razón de ser el problema de que se trata.

¿Debe subsistir el divorcio por mutuo consentimiento?

En algunas legislaciones no se admiten esta clase de divorcio, por que facilita la disolución del vínculo conyugal y pone en peligro la estabilidad de

la familia. Además, es causa de que muchas personas contraigan matrimonio, no con el propósito de permanecer en él por toda la vida y ni siquiera por mucho tiempo, sino para darle fin cuando su voluntad caprichosa así lo exija, por que hayan desaparecido los impulsos eróticos que lo provocaron, convirtiendo del acto del matrimonio en una farsa o por lo menos en un mero instrumento para dar la apariencia de moralidad y legalidad a uniones libres y pasajeras.

A las objeciones anteriores se ha contestado en el sentido de que, si se suprime el divorcio voluntario, se obliga a los esposos a acudir al procedimiento de simular un juicio de divorcio necesario en el cual uno de ellos confiesa ser el culpable por haber incurrido en alguna de las causas que la propia ley considera bastantes para que su consorte le pueda demandar el divorcio. Esta manera de burlar la ley es muy frecuente en los tribunales franceses donde no procede el divorcio por mutuo consentimiento aún; en los juzgados del Distrito Federal también se acude a tal simulación para violentar la disolución del matrimonio y evitar la intervención de ministerio público que es forzosa en los divorcios voluntarios.

Separación del lecho y habitación

Ya queda dicho que además del divorcio en cuanto al vínculo, existe la forma moderada de la separación en cuanto al hecho y la habitación. Se encuentra autorizada por el artículo 277, que dice: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas numeradas en las fracciones VI y VII

del artículo 267, podrá, sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”

De esta modalidad de divorcio, cabe decir:

Que hasta la fecha en que el primer jefe del ejército constitucionalista expidió la ley de relaciones familiares, dicha separación era la única forma tradicional del divorcio.

Las causas en que puede fundarse están enunciadas limitativamente en las fracciones VI y VII del artículo 267 del código civil, o sea las siguientes: “Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio”;

“Padecer enajenación mental incurable”

Si bien es cierto que hasta últimas fechas, tanto la sífilis como la tuberculosis eran consideradas como enfermedades incurables, ahora ya no lo son, porque con el uso de los antibióticos pueden curarse, cuando no han llegado a períodos extremos de su evolución. En cuanto a las enfermedades mentales, cabe objetarse a la norma que se comenta, que además de la locura existen otras que hacen la vida en común imposible no obstante lo cual el legislador no las enuncia como causas de divorcio.

Un cónyuge psicopático, enfermedad incurable, no contagiosa, hace la vida imposible al otro cónyuge sano mentalmente. Otro tanto acontece en muchos casos de histeria.

La impotencia sobrevenida durante el matrimonio es causa de divorcio, porque la que exista al celebrarse, produce la nulidad del matrimonio.

La ley no exige para que proceda la separación en cuanto al lecho y a la habitación, que se declare judicialmente el estado de interdicción del cónyuge demente. Tan sólo es necesaria la prueba pericial de que la demencia existe. Además el artículo 271 del código civil, previene lo siguiente: “ Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considera incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad .”Si bien este precepto parece ser aplicable únicamente al divorcio en cuanto al vínculo, es razonable aplicarlo también a la separación en cuanto al lecho y habitación, porque el artículo 277 establece: “...El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá sin embargo, solicitar...”

Ahora bien, el artículo 271 precisa cuando puede considerarse la enajenación mental como causa de divorcio y exige que haya durado por lo menos los dos años anteriores; como a su vez el artículo 277 faculta al cónyuge a pedir la simple separación por la misma causa, se infiere lógicamente que la locura deberá durar ese lapso.

La prueba de que las enfermedades que menciona el artículo 267 sean incurables, contagiosas o hereditarias, es la pericial, pero puede suceder que haya discrepancia en los dictámenes de los peritos, porque científicamente no esté demostrado que el mal que padezca uno de los cónyuges tenga esas características, y en cuyo caso se presenta el problema de si el juez deberá o no autorizar, ya sea el divorcio en cuanto al vínculo o la simple separación de los consortes. Hay que tener en cuenta para resolver esta dificultad, las leyes reguladoras de la prueba pericial, según las cuales está sujeta al arbitrio razonable del juzgador. Por tanto, si el juez se adhiere al dictamen del perito que afirma que la enfermedad es incurable, contagiosa o hereditaria, deberá decretar el divorcio, o negarlo en caso contrario.

En la práctica acontece con frecuencia que, sobre todo las mujeres que tienen graves disgustos con sus esposos, solicitan de los abogados que, sin presentar una demanda en forma de divorcio, pidan al juez la autorización necesaria para no vivir con el otro cónyuge, sea temporalmente o por tiempo indefinido, todo sin fundarlo en las causas previstas por el artículo que se comenta. ¿Procederá esta pretensión? Pensamos que la separación por tiempo indefinido con la ruptura del vínculo conyugal, únicamente procede en los casos en que el consorte padezca las enfermedades incurables ya mencionadas o la demencia. Es contrario a la institución del matrimonio, que éste subsista sin que los consortes hagan vida en común, sea por toda la vida o por tiempo indefinido; pero también opinamos que cuando la cohabitación se ha hecho imposible por incompatibilidad de caracteres o por causas más graves, es procedente solicitar del juez que autorice una separación por tiempo determinado sin la ruptura del vínculo conyugal. Tal acción pudiera fundarse en el artículo 430, fracción VIII, del código de procedimientos civiles.

Analizando con cuidado la fracción VI del artículo 267, llegamos a la conclusión de que las enfermedades que menciona únicamente serán causa de divorcio o de la simple separación, si tienen alguna de las siguientes características: ser crónicas, hereditarias, contagiosas o incurables.

Por otra parte es hasta cierto punto inhumano considerar a la impotencia sobrevenida como causa de divorcio, cuando se ha producido por la avanzada edad de uno de los cónyuges. De aplicarse esta norma en todo su rigor, la mayoría de los matrimonios de personas que han alcanzado la edad de más de 50 años podrían disolverse mediante el divorcio, sobre todo tratándose de la mujer.

También es evidente que el divorcio o la simple separación fundándose en estas causas tienen por objeto no sólo evitar el contagio, sino razones de orden genético para evitar el nacimiento de los hijos enfermos, imbéciles o idiotas.

En algunos Estados, expresamente se autoriza el divorcio porque uno de los cónyuges padezca blenorragia.

3.5. CASILLERO JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con la ***SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION*** nos apoyamos en algunas jurisprudencias en el contenido del Divorcio Necesario.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: CVIII

Pagina: 2239

Materia: Civil

DIVORCIO NECESARIO

El matrimonio es una institución de orden público y la sociedad está interesada en su mantenimiento, de manera que sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo. Por tanto, en los juicios de divorcio necesario es preciso que la causal que se invoque quede perfectamente comprobada para que puedan producirse las consecuencias del vínculo.

Amparo civil directo 4240/46. Vázquez Urzúa Herlinda. 25 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Relator: Roque Estrada.

En cuanto a esta jurisprudencia estoy totalmente de acuerdo que debe señalarse la causa principal por la que realmente se va a disolver el vínculo, en caso de no tener la causal invocada no podrá llevarse a cabo la disolución, pero cabe aclarar que no siempre van a ser comprobadas.

Podríamos citar un ejemplo: observamos en la investigación del presente trabajo la propuesta que el marido hace a su mujer para prostituirla esta es una causal de divorcio, pero como vamos a comprobar, sino existen pruebas, más sin en cambio sería que se actuara como si fuera un delito infraganti, cuando el hombre recibiera alguna remuneración a cambio de prostituir a su mujer y que dicho acto sea observado por alguna autoridad..

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: XLIV

Pagina: 365

Materia: Civil

DIVORCIO NECESARIO, CAUSAS DEL

El divorcio como institución familiar debe conceptuarse como situación de excepción, puesto que la normalidad de la vida social la constituye la familia, originada por el matrimonio cuya subsistencia importa el funcionamiento orgánico de esta unidad social; por lo que para que pueda decretarse el divorcio, se hace indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos que la ley exige como casos de disolución del vínculo pues el legislador ha comprendido en ellos los motivos que, a su juicio,

destruyen ese vínculo y no pueden hacerse razonamientos por analogía o mayoría de razón sin exigirse la comprobación plena de los hechos en que pretende fundarse la disolución del mismo.

TOMO XLIV. Pág. 365.- Rivera de Garay Ofelia.- 5 de abril de 1935.

Como ya lo hemos planteado, sin la comprobación de los hechos que pretenda la disolución del vínculo matrimonial, no podrá ser efectivo, mientras no se compruebe, con todos y cada uno de los elementos ya descritos y señalados en nuestro citado artículo 267 del código civil, para que el legislador pueda dar una solución de buena fe al mismo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Pagina: 189

Materia: Civil

DIVORCIO NECESARIO. LAS CAUSALES QUE LE DAN ORIGEN SON AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES

Tratándose de un divorcio necesario, las causales que le dan origen a éste, contenidas en el artículo 267 del código civil para el Distrito Federal,

son autónomas e independientes una de otra " otras, por lo cual es dable y legal el allanamiento que alguna de las partes haga respecto de una de ellas, cuando la demanda de divorcio se funde en dos o más causales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1412/89. Alma Peralta Di Gregorio. 16 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra E.

Es muy claro lo que nos estipula las causales que son autónomas e independientes, por lo cual nos damos cuenta, de que en realidad existen estos casos en donde en la demanda de divorcio está fundada por dos o más causales, de lo cual se desprende que es cierta y apegada a derecho.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: XIV Septiembre

Tesis: V. 2º. 181 C

Pagina: 317

Materia: Civil

DIVORCIO NECESARIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE. LAS CONFIGURAN ACTOS DE DESHONRA Y MENOSPRECIO EJECUTADOS POR UNO DE LOS CONYUGES EN CONTRA DE LOS HIJOS

La demostración de que el cónyuge demandado realizara tocamientos lúbricos en una de las hijas, se traduce en un acto que, aparte de inmoral, resulta injurioso por constituir una acción de deshonra y menosprecio, no sólo hacia el otro cónyuge, sino a la familia que habita bajo el mismo techo, lo cual constituye la causal de divorcio por injurias graves.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 80/94. Gregorio Gálvez Gastélum. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Carlos César López Gastélum.

Tomaremos en cuenta que en la elaboración de dicho trabajo, tomamos principalmente a la mujer como la agredida y no a los hijos pero esta jurisprudencia concuerda con la presente investigación, en donde la mujer es la ofendida por parte de su marido, la cual pertenece a una causal de divorcio y se entiende que es por injurias graves, porque la mujer queda moralmente dañada y afectada por lo que también daña a su familia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***Septima Epoca******Instancia: Tercera Sala******Fuente: Semanario Judicial De La Federación******Volumen: 33 Cuarta Parte******Pagina: 23******Materia: Civil******DIVORCIO NECESARIO. PERDON TACITO POR PROMOVERLO VOLUNTARIO***

Cuando se inicia un juicio de divorcio necesario y se suspende su tramitación, al seguirse también un divorcio voluntario, demostrada la existencia del divorcio voluntario, posterior al contencioso, debe admitirse que ha mediado un perdón tácito de las causas que habían determinado la demanda en el contencioso, y que ya no es necesario examinar las pruebas relativas a esas causas, porque desaparecieron ante el divorcio voluntario que envuelve el perdón tácito de esas causales.

Amparo directo 7954/68. Julieta Jiménez de Cacheux. 20 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Partiendo de lo que es el perdón tácito, esta totalmente claro que las partes han llegado a un arreglo en donde es, dicho perdón por lo que se suspende el procedimiento de divorcio necesario, en cuanto a las pruebas relativas de que se traten las causas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: CXXI

Pagina: 102

Materia: Civil

DIVORCIO ADMINISTRATIVO, PENSIONES EN CASO DE

El hecho de que el escrito privado en el que se otorga un convenio por el cual, mientras se cumplan determinadas condiciones, el marido pasará una pensión a la esposa de la cual se divorcia, se haga ante un Oficial del Registro Civil y que quede en poder de ese, no es motivo de nulidad del mismo, por el hecho de que dicho oficial no dictó acuerdo alguno sobre tal convenio, ya que no puede hacerlo por falta de facultades para ello, pues de tal circunstancia no puede deducirse el motivo de nulidad, ya que aun cuando el artículo 273 del código civil concede al Juez de primera instancia el aprobar convenios

alimenticios, es porque en el divorcio judicial la ley los hace obligatorios y sujetos a aprobación, pero no por ello se va a impedir que en el divorcio administrativo los ex cónyuges libre y espontáneamente se acuerden alimentos, dádivas o cualquiera otra cosa lícita.

Amparo civil 1886/53. Llerena Víctor Manuel. 2 de julio de 1954.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Los cónyuges no podrán ponerse de acuerdo en cuanto a las pensiones alimenticias, debe ser obligatoriamente por el juez de primera instancia, ya que esta autoridad se encargara de acordar los alimentos o cualquier otra cosa, como se estipula anteriormente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: XIII-Marzo

Pagina: 336

Materia: Civil

CUSTODIA DE MENORES. CAMBIO DE LA CUANDO EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO NECESARIO, LA AUTORIDAD OMITIO OTORGARLA AL CÓNYUGE INOCENTE

Decretado el rompimiento del vínculo matrimonial, como resultado de un juicio de divorcio necesario, la custodia de los menores deberá otorgarse a favor del cónyuge inocente, empero si esta obligación emana de la ley, pero no fue cumplida y los infantes permanecen con el declarado culpable, para el cambio de dicha custodia, se deben acreditar las circunstancias actuales que exijan tal modificación y no es dable otorgarla como resultado de la sentencia de divorcio, por no haberlo contemplado ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 447/93. Alfredo González Mondragón. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

En cuanto respecta a la custodia de menores, se sabe que siempre va a ser otorgada por el cónyuge inocente, pero hay casos en que este no podrá hacerse cargo de los menores y podrán llegar a un acuerdo no para que se queden con el cónyuge culpable sino para que vivan con los familiares pero que ambos lo hayan decidido.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION***Séptima Época******Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito******Fuente: Semanario Judicial De La Federación******Volumen: 205-216 Sexta parte******Página: 346******Materia: Civil******PATRIA POTESTAD, DECISIÓN RESPECTO A LA, EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO***

Conforme al artículo 283, sección primera, del código civil para el Distrito Federal, antes de su reforma, la declaración de divorcio sustentada en el artículo 267, fracción VIII, motivaba que la patria potestad quedará a favor del cónyuge inocente. Sin embargo, con motivo del decreto publicado en el Diario oficial de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que entró en vigor noventa días después, la referida disposición fue modificada y, en esa virtud fue suprimido el sistema de determinación del ejercicio de la patria potestad sobre la base de la inocencia o culpabilidad de los cónyuges en el divorcio y, en su lugar, se le otorgaron a los juzgadores las más amplias facultades para resolver las cuestiones inherentes a la patria potestad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 588/86. Roberto Sierra García. 2 de mayo de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Partiendo sobre lo que se refiere a la patria potestad se entiende que la
tendrá la persona o el cónyuge inocente, esto es ya sea el hombre o
dependiendo de la persona o las personas que se puedan hacer responsables de
los hijos, en caso de no poder el cónyuge inocente y a razón de todo esto el
juez es el que deberá dar solución a dicho problema.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Epoca

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero

Tesis: VII.2o.C.30 C

Página: 173

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE, POR ENCONTRARSE EMBARAZADA LA CÓNYUGE AL MOMENTO DE DECRETARSE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Cuando el legislador estableció como requisito para el divorcio "administrativo", entre otros, que los consortes "no tengan hijos", no se refirió al simple estado de preñez de la mujer, sino que debe vincularse con el estadio biológico apto para conceptuarlo como persona en la connotación jurídica que le da el Derecho Civil, con sus atributos, como son el nombre, la nacionalidad, la capacidad, etcétera; esto se corrobora, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 24, 25, 26 y 28 del Código Civil vigente en la entidad, en cuanto refiere, el primero, que para los efectos de esa ley "es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones"; el segundo, que "las personas son físicas o morales."; el tercero establece que "Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable."; el último precisa que "Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte"; de la correlación de esos preceptos es dable establecer que el ser humano concebido no es conceptuado como persona física, dado que de acuerdo con el artículo 26, "es persona física todo ser humano nacido, vivo o viable", y el artículo 268 de ese código sustantivo establece: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.", y si bien el artículo 28 ya citado establece que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le "tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.", esa ficción del nacimiento sólo es

operante en los casos expresamente contemplados en la ley, sin que se encuentre disposición legal expresa por virtud de la cual, para los efectos del divorcio "administrativo", deba tenerse por nacido al que no se ha desprendido del organismo de la madre, esto es, no puede considerársele como persona y, por ende, con la calidad jurídica de hijo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1160/93. Noela Castán Ovando. 9 de febrero de 1994. Resuelto por unanimidad de votos en cuanto al sentido, y mayoría de votos respecto a las consideraciones, de los Magistrados Agustín Romero Montalvo ponente, Héctor Soto Gallardo y Raymundo A. Martínez Rebolledo, en contra del voto particular del Magistrado Raymundo A. Martínez Rebolledo que se transcribe. Secretario: Darío Morán González.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 209

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EL DECRETADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERE CATEGORIA DE COSA JUZGADA

Si bien es verdad, en términos generales, que las sentencias sólo pueden ser dictadas por autoridad jurisdiccional, también lo es que, en algunos casos expresamente determinados por la ley, se otorga a otra autoridad facultad como sucede en lo previsto por el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, para que el juez del Registro Civil pueda declarar disuelto un vínculo matrimonial, cuando medien las circunstancias que dicho numeral establece, es decir, que los solicitantes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si se hubiesen casado bajo ese régimen, declaración a la que, por seguridad propia de los divorciantes, tiene que otorgársele la categoría de cosa juzgada por haberse pronunciado con el pleno consentimiento de ellos, según se corrobora con la exposición de motivos que se tuvieron en cuenta para señalar nuevos derroteros a la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2767/91. Lilia Edelshein Durán. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Como ya sabemos el divorcio voluntario se divide en divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial, de aquí partimos como su nombre lo indica que es voluntario por ambas partes, ya que de

común acuerdo toman como resultado divorciarse, desde el punto de ver este tipo de divorcio es el que no tiene muchos problemas o tramites para poder llevarlo a cabo ya que se le conoce como cosa juzgada por el simple hecho de que existe el consentimiento de ambos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Epoca

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-October

Página: 272

***AMPARO. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO ESTA LEGITIMADO
PARA ACUDIR AL, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE
SOBERANIA***

El artículo 9º de la Ley de Amparo, establece, en lo conducente, que "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas". Del texto de dicha disposición se advierte que las personas morales oficiales pueden acudir al amparo con la condición de que los actos impugnados afecten sus intereses patrimoniales, es decir, que esa afectación se

dirija a bienes o derechos que les pertenezcan semejante al de los particulares sobre los suyos, lo que basta para admitir que si bien el estado tiene una doble personalidad: La primera, cuando actúa soberanamente imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo la facultad de imperio; y la segunda, cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, convirtiéndose en una persona capaz de adquirir derechos y obligaciones, es indudable que si bien una persona moral puede estar legitimada para promover el juicio de amparo contra actos que afecten su patrimonio, ello no sucede así cuando el órgano estatal actúa en función de su facultad de imperio, ya que en tal supuesto no actúa reclamando derechos individuales, sino involucra garantías sociales que no son tuteladas a través del procedimiento de amparo. Habida cuenta que los artículos 103 y 107, de la Ley Suprema claramente establecen que el juicio constitucional procede por violación de garantías individuales. Por tanto, si la oficial del Registro Civil solicitó el amparo de la justicia federal, en virtud de que se decretó la nulidad del acta de divorcio administrativo por mutuo consentimiento, levantada por dicha funcionaria, con motivo de que los supuestos disolventes manifestaron su voluntad de dar por concluido el vínculo matrimonial que los unía, debe convenirse en que en ese evento la autoridad quejosa actuó en ejercicio de las facultades de que estaba investida, es decir, en función de su imperio, y por ello el juicio constitucional resulta improcedente, dado que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley Reglamentaria en comento, la reclamante no está legitimada para acudir al amparo en defensa de un acto de soberanía, puesto que sólo procede tal petición contra aquellos actos que afecten sus intereses patrimoniales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 263/92. Celia Ríos Aguiñiga. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: María Elena Ruiz Martínez.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 294

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBE TRAMITARSE PASADO UN AÑO DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, SEA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, O POR RESOLUCION JUDICIAL

La condición que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, de promover divorcio por mutuo consentimiento, hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, rige tanto para el de tramitación administrativa, como para el que se sigue ante autoridad judicial ya que, en ambos, se requiere el mutuo consentimiento para decretarlo y la ley no hace distinción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/89. Eva González Gutiérrez. 9 de febrero de 1989.
Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 694

DIVORCIO ADMINISTRATIVO, FECHA EN QUE SURTE SUS EFECTOS

La solicitud de divorcio voluntario, cuando no hay hijos, no tiene los efectos del divorcio mismo, que sólo sobreviene con el acto declarativo del oficial del Registro Civil, y es hasta la fecha de éste cuando queda disuelto el vínculo.

Amparo civil directo 2076/51. León Amalia de. 23 de julio de 1954.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Relator: José Castro Estrada.

3.6. NECESIDAD DE MODIFICAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Iniciamos este apartado, transcribiendo la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

La propuesta de modificación de la misma debe de contener en su texto lo siguiente:

LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DEL MARIDO PARA COMERCIALIZAR EL CUERPO DE SU MUJER PARA OBTENER UN LUCRO CUALQUIERA NO SOLO CUANDO EL MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE A RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

Como se observa se propone suprimir el término de "propuesta" por el de "explotación sexual" que es un concepto mucho más amplio para su interpretación. De igual forma se plantea modificar la palabra "prostituir" por el de "comercializar el cuerpo de la mujer", ya que el concepto de prostitución ha sido considerado socialmente por otras denominaciones como "sexoservicio" "trabajo sexual" o cualquier otra, por lo que mejor preferimos

denominar dicha conducta ilícita del cónyuge culpable como "comercialización del cuerpo para la obtención de un lucro cualquiera".

Además sustentamos la necesidad de esta modificación en los siguientes puntos:

1. Porque la propuesta del marido para prostituir a su mujer no se puede comprobar directamente, sucede que el marido le hace la propuesta discrecionalmente en base a esto la mujer no puede llevar a cabo la comprobación de los hechos propios.
2. También sucede que el marido no haga la propuesta directamente sino que convenga con una tercera persona, la cual va a ofrecer determinada remuneración y llegue directamente con la mujer por acuerdo de su marido y de igual forma no se llega a comprobar porque claro está que la tercera persona no va a ir a declarar que él pagó cierta remuneración por tener relaciones carnales con la mujer.

En tal virtud, fundamentamos nuestra propuesta de modificación, tema toral de esta tesis, en relación a los hechos propios de la explotación sexual del marido hacia la mujer, considerando que además de ser una causal de divorcio, que los peritos en la materia comprueben que la mujer tuvo relaciones carnales y que la misma pueda demandar por vía penal en relación, al delito de lenocinio estipulado en el artículo 207 del Código penal para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA

Proponemos que es necesaria la modificación a la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; en razón de ser una causa de divorcio, pero que además por las características de los hechos, la mujer pueda ejercer su derecho al ser violentada por su marido. En relación con el derecho Penal; y en lo particular el artículo 207 del Código penal que tipifica el delito de lenocinio.

SEGUNDA

Además consideramos necesario que se suprima la palabra propuesta por la de explotación sexual, así como prostituir por el de comercializar el cuerpo de la mujer.

TERCERA

Esta causal es una injuria grave, para la mujer pues no solamente se le está faltando al respeto, proponiéndole que tenga relación carnal con otro hombre que no es su marido, sino que además es tratada como un objeto el cual se puede ofrecer y peor aun por el que el marido obtiene una remuneración.

CUARTA

La explotación sexual no sólo se da del hombre hacia la mujer, sino que también observamos que la mujer propicia tal evento.

QUINTA

Cuando se le compruebe al marido la explotación sexual hacia la mujer en el juicio de divorcio proceda la condena a la pérdida de la patria potestad.

SEXTA

En la investigación de campo de este trabajo entrevistamos a especialistas y asistimos a diversos juzgados de la materia con el fin de recavar la estadística de casos específicos; con sorpresa observamos que esta fracción no se aplica para los efectos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMA

Que el DIF establezca una verdadera orientación y seguimiento en apoyo a las mujeres que se coloquen en este supuesto, así como las asociaciones civiles que se constituyen en defensa de los derechos de la mujer, dediquen programas de radio y televisión para la orientación y atención de casos en lo particular en relación a lo estipulado en la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Textos Colección Jurídicos y Universitarios. Editorial Harla. México, 1990.
2. BONNECASE, Julien. Biblioteca. Clásicos Del Derecho Volumen 1. Tratado Elemental De Derecho Civil. Editorial Harla. México, 1997.
3. CRUZ JUAREZ, Olivia Elizabeth. El Divorcio Y Sus Consecuencias En Relación A Los Bienes. tesis profesional que para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad la Salle. Facultad de Derecho. incorporada a la UNAM. México, D.F. 1998.
4. CRUZ PONCE, Lisandro. LEYVA, Gabriel. Código Civil Para El Distrito Federal En Materia Común Y Para Toda La República En Materia Federal Concordado. México, 1996.
5. CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

6. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 3ª. Edición. Editorial porrúa, S.A. México, 1984.
7. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil: Primer Curso Parte General, Personas, Familia. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
8. GARCIA TOPETE, Martín. El Divorcio: Causas, Uso y Abuso. Editorial Iteso México, 1996.
9. JAIME CALDERON, Alfredo. Aspectos Jurídicos y Políticos en torno a la Prostitución en México. tesis profesional que para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad la Salle. Facultad de Derecho incorporada a la UNAM. México, D.F. agosto de 1994.
10. MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el D.F. Comentarios a los Artículos del Código de procedimientos Civiles del D.F. Con Jurisprudencia, Doctrina Y Concordancias con el Código de Comercio y el Federal De Procedimientos Civiles. 3ª. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
11. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

12. PALLARES PORTILLO, Eduardo. El Divorcio en México. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A México, 1979.
13. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Panorama del Derecho Mexicano (derecho de familia). Editorial McGrawHill. México, 1998.
14. PLANIOL Marcel, RIPERT Georges. Biblioteca. Clásicos Del Derecho. Derecho Civil. Volumen 8. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1997.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
16. SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil: Personas Y Familia. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998.
17. U BARBERO, Omar. Daños Y Perjuicios Derivados Del Divorcio. Editorial Astrea Buenos Aires Argentina, 1977.
18. WATKINS SEPULVEDA, Ana María. Divorcio o Hipocresía Legal. Editorial Alborada S.A., Chile. 1991.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista. S.A. de C.V. México, D.F. 1994.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 6ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista. S.A. de C.V. México, 1996.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista. S.A. de C.V. México, 1996.
5. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENSIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, 3ª Edición. Editorial Delma, S.A. de C.V. México, 1999.

ECONOGRAFIA

1. LA SAGRADA BIBLIA. Antiguo Testamento. Editorial del Valle de México. 1983.

A N E X O S

ANEXOS

Este anexo lo transcribimos para justificar las Reformas que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó, las cuales entraron en vigor el primero de junio del año 2000, en lo que toca a los artículos que son el sustento del marco jurídico de esta tesis, la cual fue terminada antes de dichas Reformas.

ANEXO I.- INICIATIVA DE LEY.

LA C. SECRETARIA.- Cumplida su instrucción, señor presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Hacienda.

Para presentar una iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA.- Con su permiso, señor presidente.

Señoras y señores diputados que integran la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

El suscrito, diputado Antonio Padierna Luna, miembro del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito presentar a la consideración de esta honorable Asamblea la iniciativa de Decreto por el que

se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, rigen las relaciones jurídicas de los particulares, es decir, de todos, desde el nacimiento hasta la muerte y aún los efectos posteriores en materia sucesoria. Por eso es una legislación angular imprescindible y de especial significación en la vida cotidiana.

El actual dato de 1928 y fue fruto de un decreto presidencial emitido por Plutarco Elías Calles, cuyo transitorio que en sus términos nos permite significar la importancia de la iniciativa que se presenta, señalaba que entraría en vigor en la fecha que fijase el ejecutivo, lo que sucedió en 1932.

Las realidades sociales de entonces y las que ahora son evidentemente diferentes particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños, entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no podía votar ni ser votada.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame señor diputado. Esta Presidencia hace un llamado a que pongamos atención al orador y que las ciudadanas y los ciudadanos diputados ocupen sus lugares y quienes nos acompañan guarden el orden correspondiente.

Adelante señor diputado.

EL C. DIPUTADO ANTONIO PADIerna LUNA.- Entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no podía votar ni ser votada, por señalar sólo un aspecto esencial.

Los niños tenía una esfera de protección evidentemente precaria.

Aún con esas diferencias y muchas que derivan de las condiciones del país de aquellos años, preponderantemente rural y con altos niveles de

analfabetismo, se hicieron cambios que entonces fueron vanguardistas, tales como, según consigna la comisión redactora, equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer, dar a la mujer un domicilio propio que pudiera sin autorización marital. Servir en un ejemplo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio con tal de no descuidar los trabajos del hogar y administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, desapareció la incapacidad legal para que pueda ser tutriz, fiadora, testigo en testamento y para ejercer mandato, que no perdiera la patria potestad de los hijos de matrimonios anteriores y se estableció la sociedad conyugal.

En relación a los niños se dijo que se comenzó a borrar la terrible diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad sin constituir una fuente de escándalo.

Se consideraron igualmente efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos y a favor de la concubina. No obstante se quiso rendir homenaje al matrimonio, pues se considera la forma legal y moral de constituir una familia.

Además se establece como innovación el divorcio administrativo, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, sin demérito de expresar que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente.

Evidentemente la forma en que se concibe actualmente el concepto de equidad, de géneros y de protección de los niños ha cambiado. De la concesión graciosa debemos de transitar al reconocimiento de una histórica lucha a favor del respecto a su integridad que han dado las mujeres a lo largo de muchos años.

Se necesitan reformas que respondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley.

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que significaron a la postre la posibilidad de elegir por primera vez al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

y ampliar las facultades de ese órgano de representación popular, cambiando su denominación a Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De las facultades conferidas destacan la de legislar en materia penal y civil que entraron en vigor en 1999.

En materia penal esta Asamblea hizo una reforma fundamental en septiembre de 1999, cuyos ejes consistieron en ampliar la protección de las víctimas, de las mujeres, de los menores e incapaces; el combate a la corrupción y a la impunidad; estableciendo igualmente la discriminación como delito, así como penas más severas en el caso de delitos ambientales.

Por primera vez en la historia de México un órgano legislativo local de esta ciudad tiene posibilidades de legislar en materias que atañen a esta legislación y no debemos dejar de hacerlo.

Es la primera ocasión que los representantes de los habitantes de la ciudad participarán en reformas a un ordenamiento jurídico tan importante como es el que nos ocupa, eso forma parte de la reforma política del Distrito Federal y así lo concebimos y lo asumimos.

Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo Código, pero conscientes que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia.

En la elaboración de esta iniciativa participaron de manera profesional por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las siguientes personas: la licenciada Griselda Nieblas Aldana, licenciada Adriana Canales Pérez, doctor Lázaro Tenorio Godínez, licenciado José Luis Zavaleta Robles y licenciado Nicolás Arturo Rodríguez González. Todos ellos con responsabilidades de primera importancia en el seno de ese órgano de administración de justicia, jueces, magistrados y funcionarios, por lo que valga nuestra admiración y reconocimiento.

Por el Gobierno del Distrito Federal: el licenciado Alfredo Domínguez Casas, el licenciado Jesús Alfonso García Ruíz, el licenciado Reynaldo Guerrero Gámez, funcionarios de la Consejería Jurídica y de los Estudios Legales.

Por la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal: doctora Alicia Azzolini Binchas, coordinadora de asesores del Presidente y quien abocó su esfuerzo a dar elementos de eficacia en el tema de la violencia familiar y en su regulación civil.

Por la Asamblea los siguientes profesionistas: licenciado Felipe Zermeño, licenciada Margarita Espino, licenciado Héctor Arteaga, licenciado David Navarro, licenciado Hegel Cortés, licenciada Celia Díaz, licenciada Laura Pastrana y licenciada Claudia Ortega Medina.

A quienes debemos un especial reconocimiento por su lucha y empuje es a las mujeres organizadas en la campaña Acceso a la Justicia para las Mujeres, quienes a través de la licenciada Julia Pérez Cervera y licenciada Orfé Castillo Osorio participaron en todas las sesiones que hicieron posible esta iniciativa.

Una persona que participó con entusiasmo compartiendo sus extensos conocimientos y experiencias fue la licenciada Patricia Olamendi.

También es preciso decir que el licenciado Julián Huitrón Fuentes, un especialista en temas de derecho familiar, apoyó decididamente esta tarea, particularmente en lo concerniente al tema del patrimonio familiar.

Los cambios que se proponen en términos generales podemos clasificarlos en los siguientes apartados:

1. *Dignidad de las personas.*
2. *Protección de género.*
3. *Protección a los niños.*
4. *Protección a la familia.*
5. *Su actualización.*

1.- En cuanto al apartado de dignidad de las personas debemos señalar que quizá todo lo propuesto se refiere a ello, no obstante destaca la mención a la prohibición que se señala en el artículo 2 en el sentido que ninguna persona por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter física, discapacidad o

estado de salud se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ni restringir el ejercicio de sus derechos.

Otra cuestión importante en este tenor es derogar la referencia al cumplimiento de una sentencia de muerte y sus consecuencias en el Registro Civil, pues pensamos que no debe haber lugar en legislación alguna a este tipo de penas.

Se define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada y se omite la referencia a la nulidad de los pactos contra la procreación pues indebidamente eso significó que no se llegara a firmar que la violación entre los cónyuges no era posible; situación indignante y aberrante.

Se establece como edad para contraer matrimonio los 18 años de ambos cónyuges, pudiendo obtener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutor, quienes sean mayores de 16 años y a falta de éste el Juez de lo Familiar podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Se consideran dispensables los impedimentos para contraer matrimonio en casos especiales, como el relativo a la impotencia y a la enfermedad incurable, dado que la comunidad debida puede subsistir en la tragedia.

Se reafirma que los cónyuges pueden realizar cualquier actividad siempre que sea lícita; incluso, se establece como causal de divorcio el hecho de impedir tal situación.

Se establece, incentivando las expresiones de solidaridad, la denuncia civil para el caso de que alguien deje de proporcionar alimentos a quien tenga derecho a ello.

Asimismo, se señala con el afán de que nunca dejen de cumplirse con las obligaciones alimentarias; que aquel que tenga obligación de proporcionar informes respecto de los ingresos de una persona que esté obligado proporcionarlo no lo haga o lo haga falsamente, ese hecho se convierta en deudor solidario de los daños, perjuicios que se generen con ello.

2.- Por lo que se refiere a la protección de género, primeramente debemos decir que se omitan las menciones que significan una distinción entre las obligaciones de hombre y la mujer en cuanto a la filiación de los hijos.

Así por ejemplo, se establece que el padre o la madre están obligados a reconocer a sus hijos y que cuando no están casados el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

Se establece el mismo nivel la investigación tanto relativas a la paternidad y a la maternidad.

Se señala con toda claridad que el trabajo en el lugar o cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizo afuera; por lo que se considera como aportación económica.

Se establece como principio que los dos cónyuges serán administradores de los bienes de la sociedad, salvo pacto en contrario.

Se propone que el cónyuge que haya actuado de mala fe en un matrimonio declarado nulo, perderá derechos sobre los bienes y las utilidades de la sociedad.

Se señala como causal de divorcio que uno de los cónyuges impida a otro realizar una actividad lícita.

Se señala que en el convenio que deben hacer los que voluntariamente se quieren divorciar, se debe incluir lo relativo al uso de la morada conyugal durante el trámite de divorcio, la obligación de informar el cambio de domicilio, si es deudor alimentario, y precisar las condiciones de derecho de visita hacia los hijos.

Se señalan las medidas cautelares en divorcio; se señalan qué medidas cautelares en divorcio deben de dictarse desde que se presenta la demanda e incluyen preponderantemente en el caso de violencia familiar, ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. La prohibición del cónyuge demandado de ir al lugar determinado y que se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
 - II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del hogar, al desempeño del trabajo, del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
 - III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos sean notoriamente menores a los de la contraparte.
- El Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Se establece un capítulo especial para tratar lo relativo al concubinato, reduciéndose a dos años el tiempo mínimo para configurarlo, y se establecen derechos alimentarios aún cuando éste, hasta por el tiempo que duró y siempre que el acreedor no contraiga matrimonio o se una en un nuevo concubinato.

Se eliminan los plazos para poder contraer matrimonio en el caso de divorcio.

3.- La protección de los hijos incluye la eliminación de los calificativos que subsistan en el Código vigente, de los hijos en razón de su origen, por lo que modifica lo relativo a las actas y los capítulos de la filiación.

Se elimina la distinción entre la filiación de los hijos de matrimonio, de los nacidos fuera de éste, por lo que se establece un solo capítulo de las pruebas de filiación.

Destaca que todos los hijos nacidos durante la vigencia de un matrimonio, se presumen hijos de ambos cónyuges, sin que sea requisito el que nazca después de 180 días de celebrado éste.

Asimismo, se establece que se escuche a los menores en todos los procedimientos que le afecten.

En las causales de divorcio se establecen las conductas de sevicia, amenazas o injurias contra los hijos, y cometer un delito doloso contra ellos por parte de un cónyuge, cuya caducidad será de dos años.

Se deroga la figura de la adopción simple, pues toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes. De hecho desde que se estableció la misma no ha habido solicitudes de adopción simple, según pudimos investigar.

Se señala la pérdida de la patria potestad para quien incumpla la obligación alimentaria.

Se define la figura del acogimiento y la obligación de revisar, de avisar al Ministerio público, siempre que ocurra para combatir el tráfico de infantes.

4.- Por cuanto a la protección de la familia, se establece un capítulo para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, lo que la separa de la naturaleza privada del Código Civil.

Se establece que los alimentos a los adultos mayores se les proporcione procurando integrarlos a la familia, y que los alimentos incluyan la rehabilitación de los discapacitados.

Se define sin cargas peyorativas a las personas sujetas a tutela por restricciones a su capacidad de ejercicio.

Asimismo, se establece la obligación de los tutores de presentar un informe anual respecto al cuidado encomendado y que la violencia familiar será, además de otras sanciones que se generen, causa para separar de su cargo al tutor.

Se posibilita a los concubinos para adoptar conjuntamente.

En cuanto a la violencia familiar, se hace una propuesta que conjuga lo mejor de todas las legislaciones en la materia, al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y síquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Asimismo, se señala que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, síquica o ambas, independientemente del lugar que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera violencia familiar la conducta llevada a cabo contra la persona con quien se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas cautelares que para el caso de divorcio por violencia familiar se dictan.

En lo relativo al patrimonio familiar, se contemplan los bienes que puede comprender, tales como el mobiliario de una casa o al negocio familiar, transfiere la propiedad a los miembros de la familia por el solo hecho de constituirlo, y aumenta considerablemente su valor a 30 años de trabajo con un salario de tres veces el salario mínimo y que se actualiza con el índice de inflación: se establece también como beneficiarios a los hijos supervenientes. Esta propuesta retoma aspectos sugeridos por el doctor Julián Huitrón Fuentesvilla.

Se plantea la suplencia en los planteamientos de derecho, en los juicios de divorcio donde se invoque como causal la violencia familiar, la sevicia, las amenazas y las injurias graves.

5.- En cuanto a la actualización hecha en esta materia al Código Civil, se incluyen las referencias precisas a los ordenamientos que corresponden

también que el reconocimiento de la paternidad y la maternidad se pueden hacer con los medios que aportan los conocimientos científicos.

Asimismo se hace referencia a la reproducción asistida y a la filiación que se produce, con consentimiento de la pareja y el contrasentido se establece como causal de divorcio si no hay consentimiento.

Se posibilita el divorcio administrativo para el caso de que los solicitantes tengan hijos y estos sean mayores de edad y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. Con ello se estará respondiendo a un reclamo de simplificación jurídica ante una realidad de convivencia fracturada.

Como puede verse, el Libro Primero del Código Civil se propone modificar gran parte de los artículos que comprenden los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, octavo, Noveno y Duodécimo, lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia. Racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad.

Finalmente por lo que hace a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la intención es acelerar los procedimientos en los casos de divorcio en que se invoca como causal la violencia familiar, la sevicia, las amenazas o las injurias graves, por lo que se reducen a la mitad el periodo para la audiencia previa y de conciliación, de ofrecimiento de pruebas y de recepción de las mismas.

ANEXO II.- REFORMAS.

Antes de las Reformas:

Artículo 267. Son causales de Divorcio:

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal,

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento, y

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 280. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 274. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 278. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 290. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio del divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 279. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

- III. La casa que servirá de habitación o cada uno de los cónyuges durante el procedimiento:
- IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo, y
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 164 2do párrafo. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados

llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se término el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 299. El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación lo que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Después de las Reformas:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia:

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

- V.** La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.** Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII.** Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII.** La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- XI.** La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XIV.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XV.** El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI.** Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII.** La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII.** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX.** El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX.** El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI.** Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Artículo 280. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges

convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no éste embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 274. Derogado.

Artículo 268. Derogado.

Artículo 278. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

Artículo 290. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 279. Derogado.

Artículo 273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o

XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, la de reconvencción.

Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se término el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

ANÁLISIS COMPARATIVO

Principalmente nos enfocamos en la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la reforma que se llevó a cabo el día 17 de Abril del año en curso, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Antes de la Reforma:

“La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.”

Se observa que el marido debía realizar la propuesta de prostituir a su mujer, recibiendo dinero o cualquiera otra remuneración para que su mujer tenga relaciones carnales con otro.

Después de la Reforma:

“La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.”

Se establece que cualquiera de los dos cónyuges puede realizar la propuesta de prostituir al otro, recibiendo cualquier remuneración para permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.